



Universidad tecnológica  
Iberoamericana  
Incorporada a la UNAM  
Clave 8901-09

---

---

Facultad de derecho

La necesidad de reducir los requisitos para la  
adopción plena de un menor en el Estado de México.

T e s i s

Que para obtener el título de:

Licenciado en derecho

P r e s e n t a:

Gerardo Torres Onofre

Xalatlaco, México, abril de 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

*A Dios primeramente por permitirme alcanzar el éxito académico anhelado.*

*A Mis Padres quienes ilimitadamente me brindaron su apoyo incondicional siendo ellos el pilar para alcanzar este triunfo.*

*A Mis Hermanos que a través de su ejemplo me brindaron fortaleza en cada paso de este sueño.*

*Al Maestro Carlos Lorenzo Malvaéz Valdés quien a través de sus conocimientos y experiencia académica fortaleció mi formación como Profesionista, así como la culminación de este proyecto, que lleva en su contenido su apreciable dirección.*

## **PRÓLOGO.**

La elaboración de este tema es con el objetivo de que las familias carentes de hijos, tengan la oportunidad de poder tener a un menor de edad a través de la adopción siendo este un acto jurídico en virtud del cual un menor adquiere la calidad de hijo biológico, siendo este un tema de investigación de campo; ya que existen matrimonios con aspiraciones de poder formar a una familia.

Por lo que existen muchos niños que se encuentran en albergues o instituciones que los tienen a su cargo y cuidado, y que muchas de las ocasiones son los niños quienes están en la espera de padres carentes de hijos, quienes en un momento dado puedan adoptar a un menor, situaciones que en la práctica desafortunadamente no se da con la prontitud y eficacia que todo matrimonio quisiera.

La adopción ha sido considerada como la vía o cauce para lograr los deseos de todo matrimonio que no puede tener o procrear a un hijo porque la naturaleza se los ha negado.

Sin duda lo que se pretende con esta investigación, es simplificar el trámite para la adopción, así como informar a los matrimonios sobre los requisitos que se necesitan para poder llevar a cabo la adopción; y evitar que dicho trámite sea tan prolongado, costoso y tedioso tanto para el adoptante como para el adoptado.

Teniendo como finalidad el poder dar a menores de edad carentes de padres un hogar en donde puedan encontrar, dentro de ellos la felicidad, educación y cuidados que todo niño desea.

Asimismo lo que se busca con este tema de investigación, es el de poder lograr que sea mayor el número de niños que puedan ser adoptados, deseando que todo lector le sea de su agrado e interés al momento de que busque alguna información en relación con el tema.

## ÍNDICE.

### LA NECESIDAD DE REDUCIR LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN PLENA DE UN MENOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN	-----	I
--------------	-------	---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

1.1 GRECIA	-----	6
1.2 ROMA	-----	7
1.3 DERECHO GERMÁNICO	-----	10
1.4 SIGLO XXI	-----	11
1.5 EUROPA	-----	13
1.6 LATINOAMÉRICA	-----	17
1.7 MÉXICO	-----	21
1.8 EVOLUCIÓN POSTERIOR	-----	24
1.9 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ACTUAL	-----	26

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.

2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN	-----	29
--------------------------	-------	----

2.2 FUNDAMENTO ÉTICO JURÍDICO -----	30
2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN -----	32
2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN -----	33
2.5 EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN -----	35
2.6 CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN -----	37

## CAPÍTULO TERCERO

### FILIACIÓN.

3.1 CONCEPTO DE FILIACIÓN -----	41
3.2 CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LA FILIACIÓN -----	45
3.3 LA FILIACIÓN Y LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA -----	49
3.4 DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS -----	50
3.4.1 FILIACIÓN LEGÍTIMA -----	50
3.4.2 FILIACIÓN NATURAL -----	54
3.4.3 LEGITIMACIÓN -----	59
3.4.4 FILIACIÓN ADOPTIVA -----	68

## CAPÍTULO CUARTO

### CLASES DE ADOPCIÓN.

4.1 ADOPCIÓN PLENA -----	73
4.2 NATURALEZA DE LA ADOPCIÓN PLENA -----	74
4.3 PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR PLENAMENTE -----	75

4.4 MENORES QUE PUEDEN SER ADOPTADOS -----	75
4.4.1 HUÉRFANOS -----	76
4.4.2 HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS -----	78
4.4.3 MENORES ABANDONADOS -----	78
4.5 ADOPCIÓN SIMPLE -----	79
4.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL -----	80

## CAPÍTULO QUINTO

### REQUISITOS PARA ADOPTAR.

5.1 REQUISITOS PARA ADOPTAR A UN MENOR -----	84
5.2 PERSONAS PREFERIDAS PARA ADOPTAR -----	86
5.3 REQUISITOS PARA ADOPTAR A UN MENOR ----- DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	87
5.4 CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES -----	88
5.5 DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO -----	88
5.6 FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES -----	89
5.7 REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN -----	90

## CAPÍTULO SEXTO

### PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

6.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA LEVAR A CABO UNA ----- ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.	98
6.2 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN. -----	109



6.3 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE -----	109
6.4 CAUSAS DE INGRATITUD DEL ADOPTADO -----	110
CONCLUSIONES -----	112
PROPUESTA -----	115
FUENTE DE INFORMACIÓN -----	118

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo lo realicé tomando en consideración que en la actualidad desafortunadamente muchas parejas se enfrentan al problema de no poder procrear por diversos factores; cada día va en aumento la infertilidad en las mujeres, ante esta situación la ciencia ha creado diversas formas de fecundación como lo son la clonación y la inseminación artificial humana siendo este un organismo multicelular que es genéticamente idéntico a otro, desde el punto de vista ético la clonación humana destinada a producir un clon humano (clonación reproductiva) es un objeto de controversia, dado que desde el punto de vista es algo éticamente reprochable. La clonación es un método de reproducción natural en los seres unicelulares y pluricelulares.

La inseminación artificial humana, esta es una de las mas usadas en los casos de infertilidad donde el semen del esposo o por un donador pueden ser usados, por lo que estas técnicas suelen ser muy costosas y complicadas, sobre las cuales no se tiene ninguna garantía de tener un hijo sin embargo hoy en día existen nuevas formas de pensar dentro de la sociedad, el cual al no poder procrear a un hijo dentro del matrimonio por los factores antes mencionados, en la actualidad muchas parejas deciden por mutuo consentimiento al poder "adoptar" a un menor.

La maternidad debe de ser vista como la mayor felicidad que puede tener una mujer, y no solo para ella, sino también para su pareja el poder formar a una familia como cualquier otra, siendo hoy en día una gran problemática el ver a menores de edad que son explotados en distintas actividades, niños que son abandonados en las calles o albergues o bien niños que vemos trabajando en las calles por mencionar algunos casos y aún cuando existen matrimonios con

deseos de poder adoptar a un menor, por uno u otro motivo les son negados, es por ello que los legisladores o autoridades deben trabajar más sobre este tema de la adopción, que día con día es aceptado por la sociedad, siempre y cuando reúnan los requisitos que permitan la adopción de un menor, para que sea rápida y que siempre se vean protegidos los derechos de éste, dejando a un lado las cuestiones burocráticas.

El presente trabajo se integra de seis capítulos; el primero se refiere al desarrollo de los antecedentes, empezando por como fue conocida la adopción teniendo sus orígenes remotos en la India, siguiendo por Roma donde la adopción tiende a lograr un mayor desarrollo y se habla también de la figura de la adopción en México y como se ha ido perfeccionando.

El Capítulo Segundo contiene lo referente a los conceptos que dan los autores sobre la adopción, su naturaleza jurídica, características, efectos y consecuencias de la adopción.

En el Capítulo Tercero comprende la definición de lo que es la filiación, así como de las características de la misma; también dentro de este capítulo analizamos las diferentes clases de hijos, de los cuales tenemos a la legitimación y la filiación adoptiva.

En el Capítulo Cuarto estudiamos las diversas clases de adopciones, definiciones de cada una de ellas, así como su naturaleza jurídica.

En el Capítulo Quinto se analiza los requisitos necesarios para llevar a cabo un procedimiento de adopción, mismo que se encuentran en nuestro Código Civil para el Estado de México, apoyándonos también con el Reglamento Interno de Adopciones del Estado de México, abordamos también en dicho capítulo las personas que tienen preferencia para adoptar a un menor.

En el Capítulo Sexto se hace mención de un breve ejemplo de cómo se lleva a cabo la tramitación de la adopción de un menor y se analiza lo que es la extinción de la adopción así como los modos de extinguirse.

Por lo que es necesario establecer en nuestro Código Civil para el Estado de México, el simplificar el número de requisitos para llevar a cabo la tramitación de una adopción, así como de fijar el tiempo en que deba durar este, ya que en muchos de los casos son muy prolongados y muy desgastantes por los adoptantes y que al final de cuentas no son dados en adopción a menores por los muchos requisitos que se piden o bien por cuestiones burocráticas, impidiendo que se den a niños en adopción para formar un hogar, con aquellos seres humanos que no pueden procrear a un hijo.

La metodología utilizada en la presente investigación fue el método de observación para darse cuenta de la evolución que hay dentro de la sociedad y como existe esta problemática. El método histórico sirve para remontarse a los orígenes y así entender como es que se dio esta circunstancia que afectan a muchos matrimonios que no pueden procrear a un hijo dentro de su matrimonio. El método documental fue la columna vertebral de esta investigación, por lo que las fuentes de información fueron libros y algunas leyes. El método analítico se utilizó para entender toda la información recabada y saber que era lo que se necesitaba para el desarrollo de este trabajo. Siendo una investigación de tipo jurídico, el método exegético se empleó para entender el significado y el sentido de los diferentes preceptos a través de su estudio y lo que se buscó con su creación fue poder modificarlos para que atiendan a las nuevas necesidades de la sociedad.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.**

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

“La adopción tiene sus orígenes remotos en la India, de dónde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su emigración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.<sup>(1)</sup> Esta forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes antiguos; ya que era conocida entre los hebreos y los griegos: La más remota información se remonta a dos mil años a. de J.C., porque se le reconoció en el Código de Hammurabi. En los primeros siglos de Roma, la Patria Potestad solo le podía pertenecer al *paterfamilias*, quien la ejercía sobre sus descendientes hasta la muerte. Fue creada para proteger los intereses familiares a través de este jefe de familia, quien tenía todos los derechos y las obligaciones eran de las personas sometidas a él.

---

1

**CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México, julio de 1995, Pág. 13

“Al principio la autoridad paternal era muy marcada e ilimitada, podía tener derecho sobre la vida y muerte (con justificación) de sus descendientes, así como emanciparlos, venderlos hasta tres veces como límite antes de perderlos (según la Ley de las XII Tablas) y el derecho sobre todos sus bienes. Con el tiempo su poder se fue limitando. La Patria Potestad tiene tres fuentes: El matrimonio, la adopción y la legitimación. El primero actualmente no se ejerce; en este caso solo analizaré la adopción que se establecía en el Derecho Civil con la finalidad de establecer relaciones de carácter *agnático* (parentesco civil). Así el adoptado entra en la familia y queda bajo la autoridad del paterfamilias que generalmente no tiene parentesco *cognático* (descendientes y ascendientes) con él”. (2)

“Se debe considerar que en sus principios, tuvo una finalidad eminentemente religiosa, que era la de perpetuar el culto doméstico. Se busca fortalecer a la familia, con el objeto de que el adoptado ingresara a ésta por medio del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas, cuya extinción era probable por falta de descendientes”. (3)

En el Derecho Moderno la adopción tiene una doble finalidad; por una parte, la de dar hijos a quien no los tiene por naturaleza, con lo que permite cumplir su vocación paternal o maternal; por otra, la de dar padres a quien no los tiene, sea por haberlos perdido, por haber sido reconocido por ellos, o por haberse desentendido de su atención y educación, para lo que se crea un vínculo legal con quienes realmente se ocupan de su cuidado.

---

2

WWW. Adopción en el Estado de México. com. mx

3

**CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México, julio de 1995, Pág. 13

---

“Sin embargo, no eran esas sus finalidades en la antigüedad. Por lo pronto, en nada jugaba el interés del adoptado. En cuanto al del adoptante, no era su objeto el de colmar sus ansias paternas sino uno de carácter religioso, el de asegurar la continuación del culto familiar, que se había visto interrumpido por la falta de descendientes”.<sup>(4)</sup>

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio.

Sus orígenes son muy remotos, anteriores al Derecho Romano, pues ya se regulaba en el Código de Hamurabi. Sin embargo es en Roma donde se presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado.

Allí, la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado.

Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuara el culto familiar y heredar sus bienes; también adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no lo estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna.

---

<sup>4</sup>

Belluceio César Augusto, **Manual de Derecho de Familia**, Tomo II, 5ª. edición 1993, Pág. 253.



Así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba perfectamente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y solo en segundo término, a favor del adoptado quien, en la forma de adrogación (adopción de un sui juris) perdía su autonomía para convertirse en aliene juris incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

“Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión)”.<sup>(5)</sup>

De ahí que su origen deba hallarse en las prácticas religiosas de los pueblos antiguos. Una hipótesis bastante fundada considera que se originó en la India en reemplazo del levirato-institución según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano o al pariente más próximo del marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación del culto doméstico cuando la evolución de las costumbres hizo mirar con repugnancia tal procedimiento.

“La adopción estuvo bastante generalizada en la antigüedad, fue conocida siempre por las indicadas razones religiosas”.<sup>(6)</sup>

---

<sup>5</sup> Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Edit. Oxford, Pág. 213.

<sup>6</sup> Belluceio César Augusto, **Op. Cit.** Pág. 253 y 254.

### 1.1 GRECIA.

Se considera que la adopción sólo existió en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que los hijos se debían al Estado. “Estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes.

- a. El adoptado debía ser hijo de padre y madre ateniense.
- b. Solamente los que no tuvieran hijos, podían adoptar.
- c. El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d. La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- e. El adoptado soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f. Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones”.<sup>(7)</sup>

---

<sup>7</sup>

**CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México, julio de 1995, Pág. 13

---

### 1.2 ROMA.

Aquí la adopción alcanzó un gran desarrollo y tuvo una finalidad religiosa, tendiente a perpetuar al culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia Romana. La finalidad religiosa se debió a que, el culto de los antepasados estaba profundamente arraigada entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos.

El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debían mantener el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados o vigilar con ello la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

En Roma se practicaron dos formas de adopción: la *adrogation* que se trata de la adopción de una persona *sui juris* que no estaba sometida a ninguna potestad, y la *adoptio*, que era la adopción propiamente dicha, que se refiere a una persona *alieni juris*, es decir sometida a la potestad de otras personas.

La más antigua de ellas es la *adrogatio*; que se realizaba mediante una propuesta denominada *rogatio* por el pontífice máximo al comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades, tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar un ciudadano *sui iuris* emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

Es decir, se suponía la extinción de la familia del arrogado que pasa con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, incorporándose al arrogante los bienes de la familia del arrogado.

En el Derecho Justiniano se distinguió entre la Adopción Plena (*adoptio plena*) y la menos plena (*adoptio minus plena*), que en algunos aspectos se aproxima más a la distinción actual entre Adopción Plena y Simple. La Adopción Plena era realizada por un ascendiente, que ocasionaba la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante; la menos plena, la realizaba por un extraño, en la que el adoptado conservaba su situación familiar anterior sin quedar sujeto a la patria potestad del adoptante, y cuyo efecto fundamental era darle derecho sucesorio ab intestato en la sucesión de éste.

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma fueron:

- a. El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años, se decía que tal disposición debía ser la de una plena pubertas. Para la adrogación la existencia era más severa: el arrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

- b. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente se podía adoptar las personas sui juris.
- c. Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d. La adopción se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- e. No podían adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. Tal situación obedecía a que en los hijos naturales, se practicaba la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino e implantada nuevamente por Justiniano.

La adopción siempre se rigió bajo principio del *imitatio naturae* y debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre los bienes del adoptado.

En cuanto al adoptado, dejaba de ser sagrado respecto a la familia natural, para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas encontramos que la *adrogatio* era propiamente lo que hoy se conoce como adopción plena; y la *adoptio* como la adopción menos plena.

“Cabe destacar que ambas buscan el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa”.<sup>(8)</sup>

### 1.3 DERECHO GERMÁNICO.

Desde los tiempos primitivos, los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza este pueblo, la institución tenía lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas, por tal motivo, el adoptado previamente debía demostrar sus cualidades de valor y destreza. “En la Edad Media la adopción fue perdiendo importancia y en algunos países cayó en desuso”.<sup>(9)</sup>

“Entre los germanos, la adopción tenía fundamentos y efectos diversos de los reconocidos en los pueblos antiguos. Su finalidad era la de dar a quien carecía de descendencia un sucesor en su actividad guerrera, una situación social y política, pero no creaba un verdadero parentesco ni daba derecho hereditario”.<sup>(10)</sup>

---

<sup>8</sup>

Ibid. Pág. 14, 15 y 16.

<sup>9</sup>

Ibid. Pág. 16.

<sup>10</sup>

Belluceio César Augusto, **Op. Cit.** Pág. 254.

---

### 1.4 SIGLO XVIII.

En este siglo, Europa vuelve a preocuparse por la adopción. En el Landrecht en Prusia del año de 1794, se contenía disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito conformado por un Tribunal; era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: el adoptante debía tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debía ser menor. La mujer para adoptar debía tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad, debía otorgar su consentimiento o en su defecto, el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueran padre e hijo legítimo.

Fue en el periodo post revolucionario en Francia, cuando se señalaba una influencia de las instituciones de Derecho Romano, cuando aparece un interés especial de adopción.

En el año de 1792, Rougier de Levengerie, solicitaba a la Asamblea Nacional se dicte una Ley sobre la adopción.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

El 4 de Junio de 1793, se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; organizándose con las siguientes bases.

- a. Sólo comprende a los impúberes.
- b. Es revocable, cuando llegara a la mayoría de edad el adoptado y dentro del año siguiente a ésta.
- c. Extingue los vínculos del parentesco con la familia del origen o consanguinidad del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaría del adoptado con sus padres.
- d. El vínculo que crea la adopción, se limita al adoptante o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges sin extenderse a los sanguíneos en línea recta o colateral de aquél.
- e. Por medio de la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si esta ni hubiere tenido lugar.

Los requisitos señalados en el Código de Napoleón, eran los siguientes: En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado, y no tener descendientes legítimos al momento de la adopción.

---



El adoptado debería otorgar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años se requería la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el Juez de paz.

Los efectos eran los siguientes: el adoptado agrega al suyo el nombre de adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la presentación de elementos.

“Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo con derecho de heredar, aún cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes”.<sup>(11)</sup>

### 1.5 EUROPA.

Las disposiciones del Código de Napoleón, hicieron que esta institución no se arraigara en sus costumbres, observándose un número reducido de adopciones, razón por la cual no tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores de edad hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de éstos.

---

<sup>11</sup>

**CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México julio de 1995, Pág. 16, 17 y 18.

---

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

Como factor dramático, vino la Primera Guerra Mundial para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos.

Con la reforma del 19 de Junio de 1923 y complementada por la Ley del 23 de Junio de 1925, fue posible la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria en Francia.

Surgen otras modificaciones y en la reforma de 1957, la ordenanza del 23 de Diciembre, se redujo a 30 años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiéndose este requisito cuando la mujer estuviera imposibilitada para engendrar disponiéndose además que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento, no impedía la adopción del acogido.

En la reforma del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de Diciembre del mismo año, y 2 de Enero de 1967, se reduce a dos las clases de adopción: La simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares) y la plena (que funde la ruptura de lazos familiares), tuvo tres objetivos principales:

- a. Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado.
- b. Garantizar los derechos de esta familia con el adoptado; y,
- c. Ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En ambas clases de adopción, pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es solicitada por ambos cónyuges, hasta que uno de ellos haya cumplido treinta años.

El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo de otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República. La adopción siempre la confiere el juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil.

Con la necesidad de actualizar la adopción en Europa, aparece el Código Italiano de 1942 y en Leyes posteriores, va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también quitar la edad que debe mediar entre el adoptante y el adoptado.

Se crea un nuevo concepto de función social en relación con el adoptado. Se supera los fines habidos en el Derecho Romano y mas que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un nuevo hijo, se busca que los menores, sobre todos los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados, o matrimonio que los acepte como hijos.

Este resurgimiento de la adopción se puede sintetizar, como lo hace Puig y Peña, en la siguiente forma: “La Ley Francesa del 29 de Julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de Agosto de 1941, permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de Abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y, finalmente la Ordenanza del 23 de Diciembre de 1958 y la Ley del 1º de Marzo del mismo año, actualiza el régimen jurídico especial de esta institución.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por leyes de 1958, 1956 y 1959 respectivamente, se da una nueva regulación al mismo; en Alemania, por la ley de 1950; en Inglaterra en 1958; en Irlanda la adopción era desconocida por la ley de 1952.

En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos Códigos de familias promulgados después de la última guerra: Bulgaria en 1949, Checoslovaquia en el mismo año; en Polonia en 1950, Hungría en 1952, Rumania 1954 y la URSS después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y modificada en 1943.

En Francia se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva, desarrollada por las leyes de 1941 y 1949, establecido por ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores en cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos. La reforma de 1966 la ha subsumido dentro de la adopción plena, suprimiendo la denominación y el registro de que los adoptantes estuvieren casados entre sí.

El Derecho Español completa la reglamentación de la adopción y de la arrogación de las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etcétera.

La *perfilatio* aparece posteriormente en el fuero real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiera ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco.

En las partidas aparece una reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

España legisló sobre la adopción de expósitos en la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852 y el reglamento del 14 de mayo del mismo año, que expresaban: podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza así como un oficio o destino conveniente. Aquí, la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado.

“En el Código Civil reformado por el 11 Octubre de 1981, se contienen tres secciones en materia de adopción: la primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple”.<sup>(12)</sup>

### 1.6 LATINOAMÉRICA.

Aquí, se siguieron los pasos de la legislación europea que influyó a través del tiempo. La adopción no estuvo reglamentada en el siglo pasado; fue solo durante este siglo en que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en materia adoptiva.

---

<sup>12</sup>  
Ibid. Pág. 18, 19, 20 y 21.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

En el IV Congreso Panamericano del Niño, efectuado en Santiago de Chile en 1924, invitaba a los Gobiernos Americanos, a establecer en su Legislación Civil, pero sólo en favor de los menores, siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado.

En el año de 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena en Uruguay. Esta ley avanzada sobre su fuente que fue la Ley Francesa de 1939, perfila a la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima, se admite sólo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado, cuya situación de total abandono por parte de los padres, alcance más de tres años; pudiéndola solicitar los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por término no inferior a tres años.

Lo novedoso en el sistema Uruguayo, es que la tramitación culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectuará la inscripción del menor en el registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

En esta ley no se exige de los adoptantes carencia de descendientes, redujo la edad de los adoptantes a treinta años reglamentado una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término, extinguiendo en consecuencia los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

El Código Civil de Chile, estuvo ausente la adopción y fue hasta el 21 de Octubre de 1943, cuando aparece la adopción, definiéndola como un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley; sólo procederá cuando ofrezca ventajas al adoptado; y por último la adopción no constituye un estado civil.

Por lo que se refiere a la edad, los adoptantes deben ser mayores de cuarenta años y menores de setenta, carecer de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado.

Se fundamenta en que el adoptado conserva su familia natural y crea relación únicamente entre el adoptante y el adoptado, por consiguiente, el adoptado conserva con su padre, madre y demás parientes, las obligaciones y los derechos, destacándose el derecho de suceder.

En la ley, del 20 de Octubre de 1965, se establece la legitimación adoptiva, teniendo por objeto conceder el Estado Civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones.

Pueden legitimar adoptivamente los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelta, con el consentimiento de ambos y del actual cónyuge; pudiendo ser legitimados los menores de dieciocho años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos, salvo si se trata de hijos naturales de los cónyuges y cuando éstos tienen descendencia legítima solo pueden ser legitimados adoptivamente dos sujetos.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

El Código Civil de Colombia, fue modificado por la Ley de 1975, señalando: podrá adoptar quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años, tenga quince más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de dieciocho años.

Se reglamenta sobre la adopción simple diciendo que el adoptado continuará formado parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones, teniendo en consecuencia el adoptivo dos padres; el adoptante y el de sangre: estableciendo únicamente parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

En la adopción plena, el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial.

En la adopción plena se establecen relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

Cuba pública el Código de Familia por Ley el 28 de febrero de 1975, expresando “la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor, y crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto la relación paterno-filial”.



La edad que se fija para poder adoptar es haber cumplido veinticinco años; hallarse en pleno goce de los Derechos Civiles, y Políticos; estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado; tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir, que cumplirá respecto del adoptado los derechos que se establecen, entre el adoptante y el adoptado, exista una diferencia de quince años de edad.

“En Argentina, el Código Civil no contenía disposición alguna relativa a la adopción. Y fue hasta 1948, cuando empiezan a publicarse leyes esenciales que reglamentan la adopción, estando en vigor actualmente la Ley, promulgada el 30 de julio de 1971, que reglamenta esta institución. Como requisitos se mencionan que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años, y está prohibido que adopte el abuelo a sus nietos”.<sup>(13)</sup>

### 1.7 MÉXICO.

En nuestro País al igual que en Latinoamérica, durante el siglo pasado no hubo legislación sobre la adopción.

En el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 se promulga la “Ley de sucesiones por testamento y ab intestado”, se hace referencia en forma negativa a la adopción, al expresar que “quedan abolidas la leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia (El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente lo legados

---

<sup>13</sup>

Ibid. Pág. 21, 22, 23 y 24.

fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesita para formarla o completarla, cuando el testador repartió su herencia en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero); y cuarta Trebeliánca (el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario de imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado y los frutos percibidos de la herencia antes de restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario, llamándosele así por haber sido establecida en Roma por el senador Trebeliano .

El fideicomiso que se cita, debe entenderse como todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro, o bien, la herencia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda al heredero restituir a otro. El heredero que deba restituir la herencia o parte de ella, se llama heredero fiduciario; aquel a quien deba hacerse la restitución se denomina fideicomisario; y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados, el derecho de heredar”.

Con base en lo anterior, la adopción era conocida y practicada en México independiente del siglo pasado, aplicándose para esta institución las leyes españolas, como son: las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indios.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contienen disposición alguna sobre la adopción. En el primero de los mencionados se hacían referencias al parentesco, sus

líneas y grados, al disponer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad. En 1884, se reproduce lo anterior.

No fue sino hasta la ley de Relaciones Familiares cuando se incluye todo un capítulo para la adopción al definirla como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a una menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural”. Se deduce que la relación nacida de la adopción, es semejante a la habida con un hijo natural. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos se reconoce lo novedoso de esta reglamentación, toda vez que no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que no solo tiene un objetivo lícito, sino con frecuencia muy noble.

Toda persona mayor de edad, podía adoptar libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, o a la edad del adoptado. También podían adoptar tanto el hombre como la mujer que estuvieran casados.

La mujer podía adoptar cuando el marido se lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Por lo que se refiere a los efectos se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptan, como si se tratara de un hijo natural.

El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrían respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que al de los hijos naturales.

“Se hace mención en cuanto a la adopción voluntaria que se podía dejar sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ellas todas las personas que consintieron en que se efectuara; es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraron lo podían terminar (de lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado)”.<sup>(14)</sup>

### 1.8 EVOLUCIÓN POSTERIOR.

Durante la edad media y moderna, la adopción fue permitiendo prestigio e interés, y la institución sólo fue mantenida en la Legislación Española, donde la reglamentaron el Fuero Real y las Partidas, que la denominaban prohijamiento (porfilamiento). Dicha legislación fue la que estuvo en vigor en nuestro país hasta la sanción del Código Civil.

Las partidas distinguían entre la arrogación, que correspondía a personas no sometidas a patria potestad, y la adopción, aplicable a personas sujetas a la potestad de otro, subdividida en adopción plena y perfecta, y menos plena e imperfecta. Sus normas estaban basadas en el Derecho Romano. Pero se duda de que haya sido utilizada en la práctica.

---

<sup>14</sup>

Ibid. Pág. 24, 25 y 26.

Tanto es así que el proyecto de 1851 estuvo a punto de omitirla, y si no se le desechó fue solamente porque uno de los vocales de la comisión redactora, de origen andaluz, dijo que en su país había algunos casos aunque raros de adopción.

Se suprimió la distinción romana entre arrogación y adopción, y lo mismo hizo el Código sancionado.

En el antiguo Derecho Francés, decayó como consecuencia de la mayor importancia atribuida a los vínculos de sangre y de haber dejado de ser deshonroso el hecho de fallecer sin descendencia masculina; se convirtió así en un medio para que quien careciera de hijos los adquiriese mediante un acto jurídico, pero estableciendo un vínculo jurídico mucho más débil que el de la filiación de sangre.

La revolución se manifestó en su favor sin llegar a reglamentarla, y el Código de Napoleón al parecer en virtud de la influencia del propio Bonaparte, que impidió su abandono la mantuvo en difíciles condiciones formales y de fondo. Requería 50 años en el adoptante, tener 15 más que el adoptado, y haberlo entendido durante su minoridad; era contractual, necesitaba consentimiento del adoptado, que debía ser mayor de edad.

Sólo se exceptuaba de esos requisitos a la adopción remuneratoria, que podía tener lugar cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante, y la testamentaria, sometida a las formas de los testamentos, pero que requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante 5 años.

Tal como fue reglamentada por el Código Napoleón, la adopción resultó un fracaso, ya que al estar destinada sólo a mayores de edad privaba de ella precisamente a quienes la legislación moderna considera los más interesados en recibir sus beneficios los menores.

“Ese régimen subsistió hasta 1923, en que fue modificado con la supresión de las adopciones remuneratoria y testamentaria y la admisión de la adopción de los menores de edad”.<sup>(15)</sup>

### 1.9 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ACTUAL.

La adopción está actualmente admitida por la legislación de la generalidad de los países. El número de los que no la aceptan es muy pequeño; son ellos, Haití, Honduras y Nicaragua. En Europa, el único país que no la admitía era Portugal, el cual la introdujo en su nuevo Código Civil de 1966.

“Pero los requisitos de la adopción varían de país en país, fuera de que existen otras instituciones similares pero de mayores efectos la legitimación adoptiva y la adopción plena o menores: la filiación y la adopción limitada a menos plena”.<sup>(16)</sup>

---

<sup>15</sup> Belluceio César Augusto, **Op. Cit.** Pág. 254 y 255.

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 255 y 256

---

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.**

En el presente capítulo de mi investigación, abordaré las generalidades de la adopción con la finalidad de conocer esencialmente los conceptos, su naturaleza jurídica, características, efectos y consecuencias de la adopción.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociavilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible de la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los orígenes vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un



derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela.

### 2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

“Acción de Adoptar o prohijar. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los Jueces de lo Familiar y el Registro Civil”.<sup>(17)</sup>

“La adopción es el acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciendo entre ellos un parentesco Civil”.<sup>(18)</sup> Autor Alejandro Ramírez Valenzuela

“Acto solemne en virtud del cual el adoptado adquiere, respecto del adoptante, la posición de hijo biológico”.<sup>(19)</sup>

“Negocio jurídico de Derecho de Familia que deja establecido entre el adoptante y adoptado una relación semejante a la paterno filial”.<sup>(20)</sup>

---

<sup>17</sup>

**Instituto de Investigaciones Jurídicas.** Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM. Edit. Porrúa Quinta Edición, México 1992, Pág. 112.

<sup>18</sup>

Valenzuela Ramírez Alejandro, **Elementos del Derecho Civil**, Edit. Limusa, Pág. 103.

<sup>19</sup>

Valletta Laura María, **Diccionario Jurídico**, Ediciones Valletta 2004. 3ª edición, Pág. 42.

<sup>20</sup>

Belluceio César Augusto, **Manual de Derecho de Familia**, Tomo II, 5 edición 1993, Pág. 253

---

“Es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”. (21)

“En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos ordenamientos jurídicos positivos, los que inclusive reconocen distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimación adoptiva y la afiliación”. (22)

### 2.2 FUNDAMENTO ÉTICO JURÍDICO.

Como casi todas las instituciones del Derecho Familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso. En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se les rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz.

---

<sup>21</sup>  
Ibid. Pág. 253

<sup>22</sup>  
Duhalt Montero Sara, **Derecho de Familia**, , Edit. Porrúa, Quinta Edición México 1992, Pág. 320

Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos! su espíritu no encontraba paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas.

De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalece el poder político, social o militar del núcleo familiar, etc.

Los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

“La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata de dotar particularmente de descendientes a quienes no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos”.<sup>(23)</sup>

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.**

Se debe tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen el o los adoptantes y adicionalmente todas las personas que deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de catorce años.

El elemento esencial que le da solemnidad, es que debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya a través de la intervención del Juez competente, por ello que hablamos de un acto mixto, ya que no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y modo de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación. Actualmente no tiene como objeto primordial “el emular la imagen de la naturaleza, ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante”. Por lo tanto la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez.

---

23

Ibid. Pág. 320 y 321.

Etimológicamente, la palabra adopción, proviene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optar desear (acción de adoptar o prohiar).

Con base en lo anterior, definimos a “la adopción como una institución de Derecho Civil, cuyo efecto se establece entre dos personas, haciendo caer bajo la autoridad paterna e introduce a la Familia Civil, a personas que no tienen ningún lazo de parentesco natural con el jefe de familia”

“Se trata consecuentemente de una creación técnica del derecho, apta por tanto para las funciones más diversas y cuya finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la procreación de menores desvalidos”.<sup>(24)</sup>

### 2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción es un acto jurídico, solemne, plurilateral, constitutivo, extintivo, revocable, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

De lo antes mencionado podemos distinguir las siguientes características:

**1) Acto jurídico.** “Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores”.<sup>(25)</sup>

---

<sup>24</sup> **CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México, julio de 1995, Pág. 31, 32 y 33.

<sup>25</sup> Montero Duhalt Sara, **Derecho de Familia**, Edit. Porrúa, 5a edición, México 1992, Pág. 325 y 326.

---

**2) Solemne.** En virtud de que “sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles, ya que en éste, se encuentran los elementos tanto formales como solemnes y dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejercen la patria potestad sobre él, tutela o de la persona que lo hubiera acogido, de la denominación de la institución en donde se encuentra el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberá darlo ante el juez que conozca de la adopción; y, por último , la resolución con la cual la adopción queda consumada”. (26)

**3) Plurilateral.** La adopción es mixta porque en ella intervienen las personas físicas y el Juez del orden Civil o Familiar. Es decir, existe un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento.

**4) Constitutivo.** Al establecer una filiación como estado jurídico que genera los mismos derechos y obligaciones; originando el parentesco de adopción; y la patria potestad que asume al adoptante.

**5) Extintivo.** Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes solo lo podrán recuperar en los casos de revocación mencionados.

---

<sup>26</sup>

**CXXXVI Aniversario de la Institución del Registro Civil en México**, Edición Conmemorativa, Estado de México julio de 1995, Pág. 28 y 29.

---

**6) Revocable.** Por tratarse de nuestro Derecho de una adopción ordinaria o plena, está puede ser revocada o impugnada, con el cual el auto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción ordinaria nunca es definitiva.

**7) De efectos privados.** Como institución de Derecho Familiar, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierte en familiares: padre o madre e hijo.

La adopción plena extiende sus consecuencias de Derecho Privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

**8) De interés público.** Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para la cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados.

### 2.5 EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN.

Una lucha muy vívida se inició en 1802, en el consejo de Estado al determinar los efectos de la adopción. Según el proyecto del año VIII, la adopción hacía entrar totalmente al hijo en su nueva familia, y rompía todo lazo con la antigua, salvo la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en caso de necesidad.

El primer cónsul estaba muy interesado en que se volviese a las reglas del antiguo Derecho Romano, y en que no se estableciera ninguna diferencia entre el hijo adoptivo y los verdaderos. La adopción, decía, debe imitar a la naturaleza. Es una especie de nuevos sacramentos... el hijo de la carne y la sangre pasa, por la voluntad de la sociedad, a la carne y sangre de otro.

Bonaparte sabía muy bien lo que hacía al insistir para que la adopción tuviese efectos tan amplios como fuera posible: se reserva así un nuevo medio de fundar una dinastía, si su matrimonio continuaba siendo estéril.

“Sin embargo, no obtuvo satisfacción. La discusión del Código Civil fue interrumpida bruscamente por el mensaje y cuando se reanudó, 11 meses después, el 18 de noviembre de 1802, no encontraron ya el mismo favor las ideas que había logrado prevalecer, no sin dificultad. Se juzgó inmoral esta abdicación de los sentimientos naturales, así como su sustitución por efectos fundados en una ficción jurídica. En consecuencia, solo se atribuyeron a la adopción efectos limitantes. La reforma de 1923 únicamente modificó en dos puntos de detalle estos efectos”.<sup>(27)</sup>

De acuerdo con el sistema de adopción que establece nuestra ley, señala que no se destruyen los lazos de parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos a alimentos y sucesión respecto a su familia de origen.

Esta institución sólo produce efectos entre adoptante y adoptado, y ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos: ejercicio de la patria potestad, alimentos, sucesión e impedimentos para contraer matrimonio.

---

<sup>27</sup>

Planiol Marcelo, Riperte Georges, **Derecho Civil**, Edit. Harla, Pág. 245.



Mientras subsista el vínculo, el adoptante no tiene ninguna relación con los parientes del adoptado ni éste respecto a los del adoptante.

“La adopción sólo crea parentesco civil en primer grado; por lo tanto, no hay abuelos, tíos sobrinos ni hermanos adoptivos, de manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria ni derecho sucesorio. Tampoco existen impedimentos para contraer matrimonio, por el solo hecho de la adopción, ni aun entre los varios adoptados por la misma persona o un matrimonio”.<sup>(28)</sup>

### 2.6 CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN.

1.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

(Art. 4.184 del Código Civil del Estado de México en vigor).

2.- El adoptante tiene el derecho de darle el nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorgue su apellido.

(Art. 4.188 del Código Civil del Estado de México en vigor).

---

<sup>28</sup>

Rojas Baqueiro Edgar, Báez Buenrostro Rosalía, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Edit. Oxford, Pág. 219.

---

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

---

**3.-** Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedará bajo la del, o la de los adoptantes. Si son los padres o abuelos que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto el padre o padres adoptivos.

(Art. 4.185, fracción III del Código Civil del Estado de México en vigor).

**4.-** No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias jurídicas, excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.

(Art. 4.189 del Código Civil del Estado de México en vigor).

**5.-** Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado.

(Art. 4.188 del Código Civil del Estado de México en vigor).

**6.-** La adopción constituye una prohibición (impedimento) para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

(Art. 4.190, fracción I del Código Civil del Estado de México en vigor).

**7.-** El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la Adopción Simple (no de la Adopción Plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

(Art. 4.190 del Código Civil del Estado de México en vigor).

8.- “La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante”.<sup>(29)</sup>

(Art. 4.187 del Código Civil del Estado de México en vigor).

---

<sup>29</sup>

Montero Duhalt Sara, **Derecho de Familia**, Edit. Porrúa, Quinta Edición, México, 1992, Pág. 329 Y 330

**CAPÍTULO TERCERO**

**FILIACIÓN.**

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **FILIACIÓN.**

#### **3.1 CONCEPTO DE FILIACIÓN.**

Ha sido largo el recorrido de la humanidad hasta llegar a constituir la relación padre - hijo; el fundamento biológico que se da como evidente, no es más que el cimiento aparente sobre el que se construye esta relación, de manera que tanto las leyes basadas en el Derecho Romano como en el Germánico, reconocen el Derecho de paternidad a favor del padre legítimo (el que se ajusta a la ley, es decir el que está legítimamente casado con la madre) cuando viene a disputarle ese Derecho un padre biológico.

La relación paterno-filial no es un invento de la naturaleza, sino de la ley; pero antes de entrar en materia, es preciso hacer un largo itinerario entre brumas y espesuras léxicas, para ver de dónde nos viene la palabra hijo.

Divagando por entre el grupo con el que de cerca o de lejos (más de cerca que de lejos) está emparentada la palabra *filius* de la que procede hijo (la h es el recuerdo de la antigua f y a la j nos fue establecida por los árabes) se ha de pasar por el tronco común *fer-fert*, con el significado de llevar.

Derivada directamente del tronco, se tiene *fértil*, que significa “la que lleva (fruto)”; totalmente contigua en forma y en significado, tenemos *fetos-a*, adjetivo que significa “cargado de fruto”, “fecundado, preñado”.

La *fetura* es el tiempo de gestación y también la prole, la cría; *Fetalia* son las fiestas natalicias. El adjetivo *felix*, del que derivará el concepto de felicidad, vuelve a significar fértil, fecundo, cargado de frutos.

La Filiación es el grado de parentesco o relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra; el origen de la palabra filiación viene del latín “*filus*” que quiere decir hijos.

Durante mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, se consideraron varios tipos de filiación, a saber: legítima, natural y adoptiva; ambas se complementan otorgando igualdad de derechos para los hijos, sean biológicos o adoptivos.

“La ley de la filiación considera, entre otras cosas, que está puede ser matrimonial o no y consagra el principio de la libre instigación de la paternidad o de la maternidad utilizando pruebas de ADN”.<sup>(30)</sup>

---

<sup>30</sup> WWW. Antecedentes de la Filiación. com. mx.

“Como filiación debe entenderse la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija, Sara Montero explica que esta definición incluye los conceptos de maternidad y paternidad así como el de filiación en sentido estricto”.<sup>(31)</sup>

El término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones: Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico.

“Es decir, una situación permanente que el Derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo”.<sup>(32)</sup> La filiación en su aplicación al Derecho Civil, equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

---

<sup>31</sup>

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, **Derecho de Familia**, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990, Pág. 29.

<sup>32</sup>

Villegas Rojina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Tomo Segundo, Volumen II, Primera Edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México 1962, Pág. 265.

---

Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse.

“En un sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad se comprende no sólo en vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y los hijos”.<sup>(33)</sup>

La filiación, esto es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce más o menos extenso según la naturaleza de la unión de donde resulta.

De donde la filiación más plena es sin duda aquella que emana de la *iustae nuptiae* y que vale para los hijos la calificación de *liberi iusti* hijos legítimos.

La filiación para producir cualquier efecto debe ser legalmente cierta; según los principios romanos esta certidumbre existe siempre con respecto a la madre porque el parto es un hecho fácil de constar.

---

<sup>33</sup>

Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Décima edición, Edit. Porrúa, México 1986, Pág. 347 y 348.



En cuanto a la paternidad, es naturalmente incierta, pero el matrimonio la suministra y éste es un gran fin social, un medio de determinarla legalmente con una versosimilitud que, en la mayoría de los casos será cierta.

Cambiando estas dos ideas: que la mujer ha debido cohabitar con su marido y que no ha debido hacerlo con otro, los romanos presumieron la paternidad del marido *pater is est quem nuptiae demonstrant*. Dice Juliano que no ha de consentirse que aquel que vivió asiduamente con su mujer, no quiera reconocer al hijo como si no fuera suyo.

“Para saber si la mujer ha podido concebir durante el matrimonio, los jurisconsultos determinaron los límites extremos de la duración del embarazo en los estudios de los médicos griegos. Según esto, el límite menor del embarazo será de ciento ochenta días y el mayor de trescientos; de suerte que el hijo será *iustus* si nace después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de las *iustae nuptiae* del matrimonio legítimo, plazo que han pasado a las legislaciones modernas”.<sup>(34)</sup>

### 3.2 CARACTERÍSTICAS ACTUALES DE LA FILIACIÓN.

Por medio de esta institución el Derecho de Familia pretende regular el fenómeno de la procreación, tanto dentro como fuera del matrimonio, e incluso, en el caso de la adopción, se entiende a personas extrañas al crear entre ellas un vínculo jurídico como si fuera padre o madre e hijo o hija.

---

<sup>34</sup>

Rafael de Pina, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen Primero, Décimo Quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 347y 348.

Hoy por hoy el esquema mediante el cual se perfila la filiación en el Derecho Mexicano tiene como base de sustento un principio constitucional: todo hombre y toda mujer tiene el derecho de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, mismo que también apunta el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Estos principios reflejan las actuales tendencias respecto de la procreación y de la atención de los hijos e hijas, de las necesidades de control de la natalidad y de la planeación familiar, así como de la toma de conciencia en el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad, tendencias que se encuentran también en instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos.

A partir de estos principios se estructura el sistema Mexicano de filiación que también tiene influencias de los sistemas jurídicos Romano y Canónico, en los cuales se enuncia otros principios básicos que son: maternidad es siempre cierta; el marido de la madre es el padre del hijo o hija y cada uno sólo se puede atribuir un padre y una madre.

Estos principios supuestamente deben ser aplicables a toda relación de filiación. Sin embargo, dada la complejidad de la naturaleza humana, las variantes a la estructura que el derecho maneja como ideal son múltiples.

Empezando por la más sencilla: la procreación no siempre se producen en los límites de un matrimonio, por ello el Derecho Mexicano ha tenido que clasificar en dos rubros iniciales las normas sobre filiación: la que se refiere a hijos habidos en matrimonio y las que se refieren a hijos nacidos fuera de él.

La filiación de los hijos e hijas habidos en matrimonio se presume y se demuestra con la partida de nacimiento y el acta de matrimonio del padre y la madre (Artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México en vigor).

Y la de los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se establece en relación con la madre por el solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, sólo por medio del reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad (Artículo 4.162 del Código Civil del Estado de México en vigor) en este ultimo caso existe la posibilidad de “legitimar” a los hijos e hijas con el matrimonio subsecuente de su padre y madre, con lo que se les considera como nacidos del matrimonio.

La lectura de los artículos relativos a la filiación, tal y como se encuentra en la actualidad, produce una gran duda sobre el sujeto a quien protegen. Aparentemente se debería atender al interés superior del niño o niña permitiéndole establecer en forma sencilla, el vínculo jurídico con su padre y su madre.

Sin embargo, no ocurre así debido a que la investigación de la paternidad requiere de procedimientos muy complejos, cuando no existe el matrimonio. En estas circunstancias, un hijo o hija sólo se le puede atribuir a un determinado varón si esté manifiesta su voluntad en cualquiera de las formas establecidas por la ley, o mediante una sentencia que declare su paternidad aún en contra de lo que diga.

Para obtener esta sentencia es necesario que se investigue la paternidad, la que sólo puede ser posible si ocurre alguno de los cuatro supuestos siguientes: en casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, que exista la posesión de estado de hijo del presunto padre, que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente o que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

En nuestro sistema de posesión de Estado de hijo éste se demuestra con la forma y el trato; es decir, deberá probar que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre o su familia como si en efecto fuera su hijo o hija, y que éste haya proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Ello no demerita a la filiación como instituto importante tanto para las relaciones familiares como para la protección del hijo o hija, no sólo por que resuelve el problema de encontrar al padre y a la madre que se responsabilicen del crecimiento y desarrollo del menor, sino por que hoy en día ha adquirido un sentido más amplio al pretender que atienda precisamente el interés de la niñez antes que cualquier otro.

Los Derechos Humanos de la niñez, como el derecho del hombre al reconocer sus orígenes y a la salud, y entre otros, inciden en la adecuada orientación de la filiación. Por ejemplo, si el señalamiento de padre y madre atiende a factores de interés ajeno al menor, o se oculta la verdad biológica al definir la relación de filiación, independientemente de los intereses sociales que pudieran conjugarse con ello, se estará en realidad respetando estos derechos.

No hay duda de que en nuestra legislación existen normas que manifiestan la preocupación por proteger los intereses superiores de la niñez.

### 3.3 LA FILIACIÓN Y LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Por reproducción asistida debe entenderse todas aquellas técnicas que propician la fecundación por un método distinto a la cópula. Utilizo este término para evitar las confusiones que produce el usar otras como fecundación o inseminación artificial.

Sin embargo estas técnicas han propiciado el desquiciamiento de la institución por ello no solo complica la investigación del vínculo filial sino que desmembran los conceptos de maternidad y paternidad. Con esto se agrava el problema de la claridad en la filiación, pues al problema de identificar al padre desconocido, se suma el de buscar a la madre si el gameto donado fue el femenino.

“La investigación de la paternidad y la búsqueda de la madre en el caso de infantes abandonados es un problema que ya existe y también atenta contra los Derechos de niños y niñas, pero tratándose de la procreación asistida se puede controlar exigiendo que se elabore un expediente médico de todo el proceso, del cual se conservará para asegurar a la infancia el acceso a la información que puede ser vital para la atención de su salud”.<sup>(35)</sup>

---

<sup>35</sup>

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, **Derecho de Familia**, Primera edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990, Pág. 29,30, 31 y 32.

---

### 3.4 DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS.

*La clasificación de los hijos es la siguiente:*

#### 3.4.1 FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos.

Se presume hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

“Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio”.<sup>(36)</sup>

La palabra filiación viene de *filius* (hijo), y con ello se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres.

En el Derecho Romano, estaban sometidos a la patria potestad de un jefe de familia sus hijos legítimos y los también legítimos de los varones que estaban ya bajo su poder familiar.

---

<sup>36</sup>

Rafael de Pina, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen Primero, Décimo Quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 350.

“Son hijos legítimos los habidos de padre y madre unidos en matrimonio, la maternidad es fácilmente demostrable por el solo hecho del parto. La paternidad fue en un principio afirmada o negada por el marido; descansó después en una presunción que paso a las legislaciones modernas: la de considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los ciento ochenta días de contraído el matrimonio y dentro de los trescientos días de su disolución, aun cuando no excluía la prueba en contrario”.<sup>(37)</sup>

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro Derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio.

Veremos que este hijo puede considerarse, según los casos, como legitimado, o bien, puede impugnarlo; es decir, desconocer la paternidad para que ni siquiera le pueda ser imputado, menos aún gozar de los derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

---

<sup>37</sup>

Sabino Ventura Silva, **Derecho Romano**, Duodécima Edición, Edit. Porrúa, México, 1995, Pág. 113.

***“De estas premisas derivan los siguientes principios”.***

- A)** El hijo legítimo tiene por madre la mujer que lo concibió durante el matrimonio y por padre el marido de está.
  
- B)** El marido es padre legítimo siempre que el hijo nazca durante el matrimonio y en el tiempo que media entre 180 días posteriores a la celebración y 300 días siguientes a la disolución.
  
- C)** El hijo nacido en el periodo antedicho ostenta (respecto al padre) una legitimidad que no puede ser destruida con pruebas tendientes a demostrar que en caso concreto de que se trate, la gestación fue más breve o más larga que la fijada en la ley: solamente podrá ser destruida tal legitimidad probando la imposibilidad del marido para engendrarlo.

A su vez, la legitimidad del hijo se va a juzgar para los casos especiales de nulidad del matrimonio, atendiendo también al momento de la concepción, aún cuando después se declare la nulidad de este acto jurídico.

En perjuicio del hijo jamás la nulidad del matrimonio opera retroactivamente, para arrancarle su carácter de legítimo. En los actos jurídicos en general, la nulidad, con múltiples excepciones, opera retroactivamente.



Por esto lo que importa es que en el momento de la concepción del hijo aún no se haya declarado la nulidad del matrimonio, no obstante que ya se hubiese promovido la demanda respectiva.

“Ese hijo será legítimo a pesar de que después se venga a reconocer esa nulidad, por un impedimento existente antes del matrimonio, o durante la celebración de este acto”. (38)

### **PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.**

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, (Artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México en vigor); pero, a falta de actas, o si éstas son defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio, (Artículo 4.156 del Código Civil del Estado de México en vigor) y, en defecto de ésta, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, no siéndolo la testimonial si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que consideren bastante graves para determinar su admisión.

La posesión del hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoria, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

---

<sup>38</sup>

Villegas Rojina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Tomo Segundo, Volumen II, Primera Edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México 1962, Pág. 267 y 268.

“Cuando el que se encuentre en esta posesión sea despojado o perturbado en el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que proceda sentencia por la cual deba perderla, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en dicho estado”. (39)

### 3.4.2 FILIACIÓN NATURAL.

Son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial. Se clasifican en *naturales*, aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo.

Y no naturales, aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.

“La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho de nacimiento, respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”. (40)

Hemos dicho que por filiación natural se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio.

---

39

Rafael de Pina, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen Primero, Décimo Quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 351.

40

Rafael de Pina, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen Primero, Décimo Quinta Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 350 y 351.

---

***Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:***

**A).**- Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento.

**B).**- Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos.

En el Derecho Europeo se coloca los hijos naturales en una condición jurídica injusta, por su absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías y solo requiere que se pruebe debidamente la filiación natural.

Se entiende por relación paterno filial ilegítima en sentido amplio, aquella que tiene lugar por el hecho de la generación fuera de las justas nupcias. Pero esta procreación extramatrimonial es susceptible, a su vez, de ser situada en dos planos distintos, un plano de absoluta ilegitimidad y otro de ilegitimidad atenuada, llamada ésta así por la posibilidad que encierra de transformarse en una situación más legítima a los ojos de la ley.

“La primera se establece en relación a los hijos ilegítimos que no tienen la condición legal de naturales; es la que afecta a los hijos naturales propiamente dichos. Son hijos naturales, pero no reconocidos; nacieron cuando sus padres podían libremente casarse, pero permanecen en la oscuridad legal; vinieron a la vida como fruto de relaciones reprobadas aunque no condenadas, y llevan en ocasiones una arrastrada vida ignota en espera de su reconocimiento. Son en momento una especie de nada jurídico frente al legalísimo matrimonial que la sociedad exige”.<sup>(41)</sup>

Además de la filiación legítima que se determina en la forma ya explicada, tenemos, la filiación natural, es decir, la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Para la filiación nacida fuera del matrimonio, aparte del caso de legitimación a que nos referimos en seguida, nuestro Derecho admite el estado de filiación sólo cuando se de un reconocimiento voluntario o se declare judicialmente la paternidad o la maternidad.

En estos casos se produce un estado de filiación natural, desde el momento en que la ley crea entre el padre e hijo una serie de derechos y deberes que, como en el estado de filiación legítima, tiende a la actuación de la misión propia de la familia.

---

<sup>41</sup>  
Villegas Rojina Rafael, **Op, Cit.** Pág. 405.

Sin embargo, este estado de filiación natural se distingue de filiación legítima, no solo porque los derechos y deberes son menores, hasta el punto que crea un estado de grado inferior, y disminuyen su valor frente al estado legítimo.

Sino también y sobre todo porque no constituye propiamente un estado de familia, ya que la ley reconoce solamente una relación entre padre e hijo, y no relaciones entre éste y los parientes de aquél; esto aparte de que considera como independientes las relaciones entre padre e hijo, y las que se dan entre hijo y madre.

Faltando un reconocimiento o una declaración judicial no se da estado de filiación aun cuando la procreación resulte legalmente y produzca efectos jurídicos, especialmente para una clase de filiación cuyo reconocimiento o comprobación judicial no se consiente por la ley, o sea la filiación adulterina o incestuosa. Y prohibición de reconocimiento o de comprobación judicial significa prohibición de conseguir un estado de filiación, exclusión de los derechos y deberes propios de tal estado.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y al incestuosa, mismas que son las siguientes y se describen en seguida:

### **A).- LA FILIACIÓN NATURAL SIMPLE.**

Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrar con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado.

Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

### **B).- LA FILIACIÓN NATURAL SE LLAMA ADULTERINA.**

Se llama así, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino.

### **C).- LA FILIACIÓN NATURAL SE LLAMA INCESTUOSA.**

Es llamada así, cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impida el matrimonio, sin celebrar éste.

“Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos, y finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado; tío y sobrina, o sobrino y tía, aun cuando este es un parentesco susceptible de dispensa. Además de la filiación legítima y la natural, existe lo que es la legitimación misma que se mencionará a continuación en qué consiste”. (42)

---

<sup>42</sup>

Villegas Rojina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Tomo Segundo, Volumen II, Primera Edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México. 1962, Pág. 269 y 270.

---

### 3.4.3 LEGITIMACIÓN.

#### HISTORIA BREVE DE LA LEGITIMACIÓN.

En el Derecho Romano la legitimación existió tanto por subsecuente matrimonio, como por decreto imperial, por escrito de príncipe, o en general, por mandato del soberano.

Pero se necesitó que la iglesia católica influyese que en los últimos tiempos del Derecho Romano; para que bajo Constantino se admitiera la legitimación por subsecuente matrimonio.

Aparece ésta, ya en el Derecho Romano; parece que fue Constantino quien concedió la legitimidad a los hijos nacidos de concubinato, cuando éste se transformase en matrimonio. Suponía un concubinato, o sea, según el Derecho Romano, un matrimonio de grado inferior.

“El Derecho de la Iglesia, al no reconocer al concubinato, no habría debido acoger tal institución; sin embargo la acogió, prescindiendo del concubinato, y como quiera que la legislación Justiniano se basaba en éste”.<sup>(43)</sup>

---

<sup>43</sup>

Villegas Rojina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Tomo Segundo, Volumen II, Primera Edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México. 1962, Pág. 395 y 397.

---

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

En el Derecho Francés, desde la primera Constitución de 1791, no se acepta la legitimación por decreto del príncipe, como se le venía denominando, o como se pudiera decir, por resolución del jefe de Estado.

En verdad, esta legitimación de tipo administrativo que se deja a la decisión del jefe de Estado, puede no corresponder a la realidad. Puede sólo por razones políticas en un momento dado, considerarse como hijos habidos anteriores a un matrimonio, los que en realidad no fueron engendrados por esos cónyuges, y que sea conveniente atribuirles la calidad de naturales o bastardos, para que después quedasen legitimados simplemente por decreto imperial o acuerdo de la autoridad competente.

La legitimación, tal como se concibe ahora, fue instituida en el bajo imperio a favor de los hijos nacidos del concubinato, pues el cristianismo lo consideró como un desorden legal y una mancha para los hijos.

Desde entonces se juzgó equitativo que el padre pudiera lavar esa mancha reparando su propia falta, de ahí la legitimación por matrimonio subsecuente de los concubinos.

Constantino fue el primero en concebir la legitimación, pero no la permite más que a favor de los hijos naturales. Justiniano, finalmente, la reglamenta exigiendo tres condiciones:



## LICENCIATURA EN DERECHO

---

A).- Hace falta que el día de la concepción no exista obstáculo legal para el matrimonio.

B).- Es necesario que haya sido redactado con *instrumentum dotale o nuptiale*, sin duda alguna a fin de volver manifiesta la transformación del concubinato en matrimonio.

C).- “Como la potestad paterna no obstante las ventajas que lleva para los hijos no ésta establecida en su interés, ellos deben consentir. Cuando el matrimonio era imposible, por ejemplo, cuando la madre había muerto o se había casado con otro, el padre podía dirigirse al emperador para que por rescripto legitimara a sus hijos”. (44)

Se puede definir a la legitimación como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.

La legitimación, es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente, el carácter de hijo legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Este beneficio favorece tanto a los padres como a los hijos.

El hijo natural (o ilegítimo), es decir, procreado fuera de matrimonio, puede entrar en la familia por iniciativa del progenitor.

---

44

Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, **Derecho Romano**, Edición Vigésima, Edit. Porrúa, México, 1994, Pág. 148 y 149.

Esto en primer, caso, mediante la legitimación por parte del progenitor, la cual le atribuye la calidad de hijo legítimo como si hubiese sido concebido y nacido durante el matrimonio.

Por tanto, entra a formar parte, a todos los efectos, del núcleo familiar legítimo; y las relaciones y los derechos y deberes entre el y el progenitor, son de ese momento en adelante los que median entre progenitor e hijo legítimo; también con los parientes y afines del progenitor legitimante, las relaciones se establecen como respecto de cualquier otro hijo legítimo.

En cuanto atribuye la calidad de hijo, la legitimación tiene función constitutiva, puesto que la misma, precisamente, confiere al hijo un status que antes no tenía.

La legitimación puede implicar una función de dos actos jurídicos en el reconocimiento que lleve a cabo los padres del hijo natural y en el matrimonio que realicen después de haber nacido o sido concebidos los hijos naturales.

Esta es la forma normal en que opera la legitimación, de tal manera que no basta sólo que los padres de un hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere además que reconozca al hijo ya nacidos o que está simplemente concebido.

Por lo tanto, en principio la legitimación, por subsecuente matrimonio requiere además al acto jurídico del reconocimiento, y es por ello que se constituye a través de la fusión de estos actos jurídicos independientes: el del matrimonio de los padres y el del reconocimiento de los hijos nacidos o simplemente concebidos.

Este reconocimiento puede hacerse antes de celebrar el matrimonio, en el acto mismo en que se celebre o después de celebrado.

El fin político de esta institución se comprende fácilmente; se desea favorecer con ella la celebración del matrimonio, la regularización de las relaciones extralegales, la eliminación de la diversidad de condición jurídica entre los hermanos; pero al intérprete le interesa sobre todo determinar el medio técnico adoptado por el legislador para conseguir tal fin.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con respecto a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

No se producirán estos efectos si sólo se investigase la maternidad o la paternidad, porque el hijo no puede tener una situación de semi-legitimado, es decir, ser legitimado para el padre y no para la madre, o viceversa.

Así como el reconocimiento se exige tanto del padre como de la madre, así la sentencia que establezca la filiación natural para que produzca la consecuencia de la legitimación, debe versar sobre la filiación materna y paterna.

No hay precepto que nos autorice de manera categórica y expresa a llegar a esta conclusión. Aquí, en realidad estamos aplicando por analogía los principios de la legitimación y los relativos a la forma en que se establezca la filiación materna y paterna.

Ahora bien si la ley requiere siempre para los efectos de la legitimación, que sólo por reconocimiento expreso pudiera producirse este beneficio para los hijos, de tal manera que fuese una facultad irrestricta de los padres el declarar o no de manera categórica e indubitable, si reconocían a los hijos naturales habidos antes de su matrimonio.

Evidentemente que en ese caso nunca por sentencia se podría legitimarlos, pues la misma implica que los padres no admitieron la filiación, que negaron la demanda y fue necesario seguirles un juicio, rendir pruebas y a pesar de su negativa, demostrar respectivamente que la madre dio a luz al reclamante, y que tuvo relación sexual con el presunto padre, bien sea por el concubinato o en los casos de violación, estupro o raptó, cuando la fecha de estos delitos coincide con la de la concepción ; o que no obstante que el hijo venía gozando de la posesión de estado frente al padre y la madre, llegando el momento en que se les exija por demanda que reconozcan al hijo, la nieguen y se haga necesario el juicio contradictorio y, por tanto, la prueba de posesión de estado.

Le legitimación tiene por objeto moralizar la familia, tanto para beneficio de los hijos como de los padres. En algunos casos sólo en función del efecto que se tiene a los hijos para que no queden como naturales si fueron engendrados en una relación extramatrimonial, hará que sus padres celebren matrimonio, y esto constituye necesariamente un factor de moralización dentro de la familia.

Entre otros casos, el deseo de convertir el concubinato en matrimonio es, evidentemente, desde el punto de vista ético, otro elemento de moralización que debe aceptar el derecho.

La legitimación tiene una influencia moralizadora indiscutible; impulsa los falsos hogares a transformarse en familia legítima, ofreciéndoles, como regalo de nupcias, la legitimación de sus hijos.

Ante la posibilidad de hijo que sólo estuviese concebido, que es lo que ocurre generalmente cuando antes de celebrar el matrimonio hubiese relación sexual entre los novios, se procura la manera jurídica de que aquel primer hijo no nazca ya con la categoría de natural y quede por consiguiente, para todos los efectos del derecho, como legitimado.

Y no es necesario ni siquiera que por acta especial se declare por el marido que reconoce al hijo que va a nacer, porque esta acta especial siempre serviría de base para demostrar el origen natural del hijo, y a él le perjudicaría después.

“Bastará con que el padre no impugne al hijo, o que la presente ante el Oficial del Registro Civil para levantar su acta de nacimiento o lo reconozca expresamente, para que quede legitimado”.<sup>(45)</sup>

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrando con posterioridad al hecho de su nacimiento. La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.

---

45

Villegas Rojina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Tomo Segundo, Volumen II, Primera Edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México. 1962, Pág. 387, 388, 395, 396.

La legitimación por subsiguiente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición, o cuando menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina, ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padre que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos, tanto a los hasta entonces nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato.

Esta ley fue evocada por el emperador Justino; pero fue restablecida bien pronto por el mismo emperador.

Mediante la legitimación, la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima. Esta transformación según ALVERDE se hace por la influencia de dos factores que son: la naturaleza y la ley.

En este sentido entiende el maestro citado que no hay inconveniente en reconocer que la legitimación, como sostienen muchos autores, es una ficción por la que los hijos considerados ilegítimos se suponen nacidos dentro de matrimonio, pero agrega que como toda ficción supone términos hábiles o sea que los padres hubieren podido casarse al tiempo de la concepción, pues de otro modo no sería una ficción, sino una concesión realmente violenta del derecho, porque no puede haber ley ni autoridad, a su juicio, que pueda otorgar la condición de hijos legítimos cuando la naturaleza es opuesta a ello.

La legitimación por subsiguiente matrimonio, según MATEOS ALARCON, se recomienda por sí sola, porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos.

Adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres logran, por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellos en sus hijos.

Un civilista español del siglo pasado escribió acerca de la utilidad de esta institución que la circunstancia de hallarse tan generalmente admitida entre las naciones es de por sí un argumento muy poderoso en su defensa, añadiendo, que por ella se colocan los hijos en estado de recibir una mejor educación y de adquirir más estima entre sus ciudadanos.

Logran igualmente los padres reparar sus faltas haciéndose dignos del honroso título que les distingue y halla la sociedad un medio de obtener la reparación del mal que se causó a las costumbres públicas: razones todas que aunque ligeramente insinuadas deben ser bastantes para convencernos de dicha utilidad.

Para que el hijo goce del derecho de ser tenido como de matrimonio, siendo, en realidad, natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciéndose en todo caso el reconocimiento por ambos padres, junta o separadamente.

El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes mantenido un hijo fuera del matrimonio declara, junta o separadamente, que lo acepten por suyo.

El reconocimiento, considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda sobre la intención del mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer.

“Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce; hacer alimentados por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”.<sup>(46)</sup>

### 3.4.4 FILIACIÓN ADOPTIVA.

La filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino para y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno filial (o materno filial), entre dos personas; a instancia de una de ellas.

Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para hacer más exactos, a la de los hijos legitimados (a causa de la ausencia de eficacia retroactiva).

---

<sup>46</sup>

Rafael de Pina, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Volumen Primero, Décimo Quinta Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 355, 356, 357, 358, 359.



La imitación puede variar en conformidad con la intensidad y la amplitud de los efectos de la adopción. Por esta razón, nuestro Derecho Positivo distingue dos especies de adopción (“lato sensu”): la adopción propiamente dicha o adopción ordinaria y la legitimación adoptiva que consuma en grado más perfecto el mecanismo de semejanza con la legitimación.

Las leyes del siglo XX, fieles al signo de una época que hace gravitar sobre los hijos todo el sentido de la comunidad familiar, han imprimido profunda modificaciones a la disciplina de la adopción permitiendo la de los menores (el 19 de Junio 1923) y ampliándoles los beneficios de legitimación adoptiva (decreto del 29 de Julio de 1939 y ley de 8 de Agosto de 1941).

“Estas disposiciones se deben a una extraordinaria afición despertada por la adopción (explicable como un fenómeno de psicología colectiva) que a su vez, a recibido nuevo impulso al favor legislativo. Nos hallamos frente a una institución que en 1923 se creyó definitivamente periclitada y que actualmente goza de un singular vigor sentimental y se encuentra en la fase óptima de su desenvolvimiento práctico”.<sup>(47)</sup>

Esta institución fue establecida por vez primera en Francia, por decreto del 29 de julio de 1939, modificado en 1941, 1949, 1958 y 1963. Crea un vínculo entre los legitimantes y el legitimado similar al legítimo, y sólo podía ser pedido por cónyuges no separados y con relación a niños de corta edad (primero fijado en cinco años y luego en siete) cuyos padres hubieran fallecido, fuesen desconocidos o los hubiesen abandonado.

---

47

Profesor Jean Carbonnier Rafa, **Derecho Civil (Situaciones Familiares y Cuasi Familiares)**, Tomo I, Volumen II, Edit. Barcelona, Pág. 359.

---

Suprimía todo lazo con la familia de sangre, excepto los impedimentos matrimoniales de consanguinidad y era irrevocable; fue sustituida por la adopción plena en la reforma de 1966.

En la República Oriental del Uruguay fue introducida por la ley del 20 de Noviembre de 1945; en Chile por la ley de 1965, y en Brasil también por la ley de 1965.

Estas leyes mantienen los impedimentos matrimoniales con la familia de origen y además la Chilena los derechos patrimoniales del adoptado con relación a ella, especialmente el hereditario y alimentario, pero fijan reglas tendientes a mantener un absoluto secreto acerca de la adopción, ya que el legitimado es inscrito en los registros del estado civil como hijo legítimo denunciando fuera de término.

En Bélgica, se introdujo con la denominación de legitimación por adopción el 21 de Marzo de 1969. El secreto que impone no es absoluto sino relativo, mediante una norma según la cual se prohíbe expedir testimonios de las actas del estado civil que daten de menos de cien años atrás, salvo que sean solicitadas por las autoridades públicas, la persona a quien conciernen, su cónyuge, su representante legal, sus ascendientes, descendientes o herederos o quien justifique un interés familiar, científico u otro interés legítimo.

En los demás casos, deben expedirse extractos de los cuales no resulta si la filiación es de sangre o adoptiva.

La filiación adoptiva se caracteriza por la equiparación total del adoptado al hijo de sangre, es decir, la creación de un vínculo no similar sino igual al resultante de la filiación matrimonial.

Además, en lo posible, la anotación en los registros del Estado Civil se hace como si se tratase realmente de un hijo de matrimonio, suprimiendo todo rostro que permita identificarlo como adoptado.

“Su creación obedeció, por un lado, a la necesidad de ampliar la protección del adoptado confiriéndole todos los derechos del hijo matrimonial, y por otro a la de evitar costumbre frecuente en muchos países, inclusive el nuestro de inscribir falsamente como hijo al quien no lo es, con el fin de evitar que llegue a conceder su verdadero vínculo y en razón también del temor quizás fundado sobre la forma en que el grupo social se conducirá con el adoptado, tanto como el enteramente infundado acerca de pretendidos inconvenientes derivados de la tramitación del juicio de adopción o de ulteriores reclamos de los verdaderos padres”.<sup>(48)</sup>

---

<sup>48</sup>

Belluceio César Augusto, **Manual de Derecho de Familia**, Tomo II, 5 edición 1993, Pág. 256 y 257.

---

**CAPÍTULO CUARTO**

**CLASES DE ADOPCIÓN.**

## CAPÍTULO CUARTO

### CLASES DE ADOPCIÓN.

El Código Civil del Estado de México establece tres clases de adopción; como lo es la Adopción Plena, Simple e Internacional, mismas que se explicarán cada una de ellas.

#### 4.1 ADOPCIÓN PLENA.

**DEFINICIÓN.-** La Adopción Plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales; el adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

Es decir que por la Adopción Plena se emplaza al adoptado en un verdadero estado de familia que sustituye al consanguíneo originario, en caso de que lo haya habido con anterioridad a tal adopción.

### 4.2 NATURALEZA DE LA ADOPCIÓN PLENA.

Al afirmarse que la Adopción Plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, lo anterior queda al agregarse que al adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, y por ende sus efectos jurídicos.

“La única excepción a nivel legal se refiere a la subsistencia de los impedimentos matrimoniales que emergen del vínculo biológico”.<sup>(49)</sup>

En consecuencia la Adopción Plena es **irrevocable**, tal y como se encuentra fundamentado en nuestro Código Civil para el Estado de México en vigor en su artículo 4.198.

Asimismo establece en su artículo 4.195 del Código en cita, vigente en la entidad mexiquense en relación a la legitimación para adoptar plenamente, misma que textualmente dice; solo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio.

---

<sup>49</sup>

Belluscio César Augusto, **Manual de Derecho Familia**, Tomo II, Quinta edición, Edit Desalma Buenos Aires, Pág. 547 y 547.

#### **4.3 PERSONAS QUE PUDEN ADOPTAR PLENAMENTE.**

Solo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocida.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.196 del Código Civil del Estado de México en vigor.

#### **EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA EN RELACIÓN AL PARENTESCO NATURAL.**

En relación al artículo 4.197 del Código en cita en vigor, señala que la Adopción Plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores.

(50)

#### **4.4 MENORES QUE PUEDEN SER ADOPTADOS POR ADOPCIÓN PLENA.**

Determinados los alcances de la institución de la Adopción Plena, corresponde advertir en que casos procede ésta. Los huérfanos de padre y madre, que se encuentren en algunas de las instituciones previstas en algunos de los artículos antes mencionados por el Código Civil del Estado de México en vigor, los hijos de padres desconocidos y los menores abandonados.

---

<sup>50</sup>  
Código Civil para el Estado de México, Edit. SISTA, Pág. 47 y 48.

Cuando el desamparo material o moral del menor sea evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial.

Y deben de agregarse aquí los muchos casos en que el niño es abandonado, inscripto al fin como hijo de padres desconocidos, cuando no se convierte en mercancía de tráfico de niños nacidos en clínicas o sanatorios que gestionan su colocación sirviendo de instrumento a la sustitución de estado.

### 4.4.1 HUÉRFANOS.

**CONCEPTO DE HUÉRFANO:** “Por huérfanos de padre y madre debe entenderse a los menores cuyos **progenitores hayan fallecido**, quedando sujetos a tutela o guarda por parte de familiares, extraños o instituciones públicas o privadas”.

(51)

- “Persona que carece de uno de los padres o de ambos. El recién nacido que se abandona en un lugar público”. (52)

Huérfano, menor que ha perdido a uno o a ambos padres. En la antigüedad el cuidado de los huérfanos se realizaba en el ámbito privado. Los primeros cristianos consideraban que esta tarea era responsabilidad de la comunidad y realizaban colectas entre los miembros de las congregaciones para obtener fondos que se destinaban a este fin.

---

<sup>51</sup>

Belluscio César Augusto, **Manual de Derecho Familia**, Tomo II, Quinta edición, Edit Desalma Buenos Aires, Pág. 546 y 547.

<sup>52</sup>

**Diccionario Enciclopédico**, Edit. Océano

---



Posteriormente fue la Iglesia la que se encargó de crear asilos para huérfanos y de cuidarlos en monasterios. El Estado se hizo cargo de ellos por primera vez a principios del siglo XVII, en Inglaterra. Los huérfanos eran llevados a instituciones conocidas como 'casas de trabajo', 'hospicios' en la tradición hispana, donde a menudo eran mal alimentados, obligados a trabajar en exceso y tratados con brutalidad.

En el siglo XVIII los abusos cometidos bajo este sistema obligaron a los gobiernos a crear residencias para albergar e instruir a los huérfanos, al tiempo que se construían orfanatos a cargo de grupos privados. En el siglo XIX, a medida que crecía la preocupación por el maltrato infantil, las organizaciones filantrópicas comenzaron a ocuparse de los orfanatos.

Según se fue haciendo patente el efecto negativo que tenía la reclusión en instituciones sobre la personalidad del niño, se pasó a cuidar a los huérfanos en residencias especiales y a fomentar su adopción. En la mayoría de los países, los huérfanos se encuentran hoy bajo la tutela del Estado, que se ocupa de su cuidado y educación.

“Actualmente, los orfanatos están siendo sustituidos por casas sociales (donde se cuida a un número limitado de niños, con una 'madre' o educadora) y por residencias especiales con atención individualizada. Estos programas están subvencionados por asociaciones gubernamentales y por organizaciones religiosas y caritativas”.<sup>(53)</sup>

### 4.4.2 HIJOS DE PADRES DECONOCIDOS.

También pueden ser adoptados, bajo el régimen de Adopción Plena, los menores que no tengan filiación acreditada, es decir, los hijos de padres desconocidos.

Son los casos típicos de exposición o abandono sin reconocimiento, que generalmente culmina salvo los frecuentes casos de sustitución de estado, en los establecimientos públicos de asistencia y protección a la minoridad los cuales, a través de su dirección ejercen la tutela definitiva de tales menores.

### 4.4.3 MENORES ABANDONADOS.

**CONCEPTO DE ABANDONO:** Desampara a una persona o cosa, desistirse de una cosa.

“Los restantes casos atienden salvo el supuesto en que los padres hubieren manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento publico”.<sup>(54)</sup>

---

<sup>54</sup> Belluscio César Augusto, Op. Cit. Pág. 548 y 549.

#### 4.5 ADOPCIÓN SIMPLE.

**DEFINICIÓN.-** La adopción simple “confiere al adoptado la posición de hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados”.<sup>(55)</sup>

#### LÍMITES DE PARENTESCO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE.

Los derechos y obligaciones que nacen de la Adopción Simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, (artículo 4.198 del Código Civil de Estado de México en vigor).

#### CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

**La adopción puede revocarse por las siguientes circunstancias:**

1. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

2. Por ingratitud del adoptado.

---

<sup>55</sup>

Belluscio César Augusto, **Manual de Derecho Familia**, Tomo II, Quinta edición, Edit Desalma Buenos Aires, Pág. 546, 549 y 550.

**De acuerdo al Código Civil del Estado de México en vigor artículo 4.190.**

Por último encontramos en nuestro Código Civil para el Estado de México en vigor, en su artículo 4.199 lo que es la **Adopción Internacional**.

### **4.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

**CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.-** La Adopción Internacional “es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen”.<sup>(56)</sup>

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en lo conducente por las disposiciones de este Código.

Derecho a preservar su identidad: Nombre,

Nacionalidad y Relaciones Familiares.

La declaración de los Derechos del Niño define las obligaciones de las sociedades para con los niños. Por consiguiente, los países miembros reconocen los derechos que tienen, los niños de conservar su nacionalidad, nombre y relaciones familiares reconocidas legalmente.

---

<sup>56</sup>

Código Civil para el Estado de México, Edit. SISTA, Pág. 47 y 48.

Es decir cuando un menor de edad es objeto de adopción, a nivel internacional estará protegido; porque la niñez es de toda la humanidad, y ésta es responsable de sus cuidados. O sea que desde su nacimiento, los niños tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad y a un ambiente familiar de paz, felicidad y comprensión.

La Convención sobre los Derechos de la Niñez es un legado para evitar la violación, explotación y abuso de los infantes. Los ampara contra el abandono, ignorancia y la falta o pérdida de la entidad, responsabiliza a la sociedad para que les brinde bienestar social, educación y posibilidades para tener un nombre, una familia y una nacionalidad.

Sin embargo, todo depende de la capacidad de cada pueblo de defender y practicar esos derechos.

El abandono y el maltrato a la niñez son más comunes y frecuentes en toda sociedad, según el estudio hecho por Asbjorn Eid, presidente de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, dedicado a la elaboración de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Este autor escribió y publicó un artículo, el 16 de junio de 1990, en el periódico El Universal, de circulación Nacional en México. "Eid nos informa de esta manera que hay formas de esclavitud que padecen todos los niños del mundo:

\* La explotación de mano de obra infantil dentro de sus países; por ejemplo, los empacadores de las tiendas de autoservicio, los jornaleros agrícolas (niños que trabajan en el campo).

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

\* La participación obligada de infantes en acciones criminales, conflictos armados y narcotráfico por mencionar algunos.

\* La utilización de bebés y menores de edad para tomar sus órganos y utilizarlos en transplantes a los organismos de otros niños”. (57)

---

<sup>57</sup>

**Civismo**, Secretaria de Educación y Bienestar Social. Primera Edición, México 1996, Pág. 38.

---

**CAPÍTULO QUINTO**

**REQUISITOS PARA ADOPTAR**

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **REQUISITOS PARA ADOPTAR**

#### **5.1 REQUISITOS PARA ADOPTAR A UN MENOR.**

El Estado de México es considerado como uno de los Estados que esta en una lucha constante por tener una mejor legislación en materia de Adopción, pero que por uno u otro motivo, no se ha logrado llegar a tal objetivo.

De acuerdo con lo establecido por el precepto 4. 178 del Código Civil para el Estado de México en vigor, establece cuales son estos requisitos para el trámite de adopción mismos que son:



## LICENCIATURA EN DERECHO

---

El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

1. Que tiene más de diez años que el adoptado.
2. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo.
3. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar.
4. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

Los cuatro anteriores requisitos tienen un fin que es el de garantizar que el niño o la niña que son adoptados, a través del cumplimiento de los mismos puedan tener una mejor calidad de vida, además de una familia a la que todo niño tienen derecho.

Aún y cuando diversas personas como las encargadas de los niños en adopción dentro del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México dicen que el Estado es uno de los mas avanzados en esta materia, son muy pocas las adopciones que se realizan hoy en día.

Lo que hace reflexionar, el poder crear mejores leyes que permitan garantizar una vida plena a todos aquellos niños necesitados de una familia y aquellas familias necesitadas de crear un hogar, con la dicha, que puede tener cualquier persona de tener un hijo.

Se tiene que trabajar mas en este aspecto, ya que si bien es cierto que la legislación en materia de adopción en el Estado de México es una de las que se encuentra en una lucha constante para lograr ser una de las mejores, ahora falta que el trámite se haga más rápido, claro sin perder de vista el fin que se busca que es el de garantizar y dar seguridad al niño que va estar en buenas manos, de una pareja que le va a dar todo lo necesario para su completo desarrollo y lo más importante la oportunidad de poder tener una familia.

### **5.2 PERSONAS PREFERIDAS PARA ADOPTAR.**

Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia con forme al orden siguiente de acuerdo con el artículo 4.179 de la ley en cita.

1. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad.
2. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.
3. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional.
4. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.
5. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad.

6. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional.

7. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.

### **CONSENTIMIENTO ENTRE CÓNYUGES PARA ADOPTAR.**

“Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4.180 del Código Civil para el Estado de México en vigor”.

(58)

### **5.3 LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR A UN MENOR DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

1.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

2.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar.

3.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

---

58

Código Civil para el Estado de México, Edit. SISTA, Pág. 45 y 46

“Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más personas o de menores e incapacitados simultáneamente, (de acuerdo con el artículo 390 de Código Civil para el Distrito Federal)”. <sup>(59)</sup>

### 5.4 DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES.

**Artículo 5º:** Para el análisis de la solicitud de adopción, “los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, contarán con un órgano que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

### 5.5 DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO.

**Artículo 6º:** El Consejo Técnico de Adopciones se formará con servidores públicos de la Institución y se integrará como mínimo de la siguiente manera:

- I.- Presidente.
- II.- Secretario Técnico.
- III.- Consejero(s).

---

<sup>59</sup>

Deberán integrar el consejo Técnico de Adopciones de ser posible, profesionales de las Licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

### **5.6 DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES.**

**Artículo 8º:** El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes funciones:

1.- Los miembros del Consejo Técnico de Adopciones deberán reunirse cuando se requiera de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo;

2.- De cada sesión, el Secretario Técnico del Consejo levantará acta en la que se consigne los acuerdos que se hayan tomado.

3.- Las decisiones del Consejo Técnico de Adopciones deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable.

4.- A propuesta del Presidente del Consejo Técnico de Adopciones, cuando así se estime conveniente, se podrán invitar con voz, pero sin voto, a especialistas en las disciplinas que integran al mismo.

**REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, (conforme al artículo 1 de dicho reglamento).

**5.7 DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN.**

**Artículo 3.-** Los solicitantes de nacionalidad mexicana o menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema.
2. Llenar la solicitud proporcionada por la institución.
3. Entregar currículum vitae de la persona o personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.
4. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

---

**5.** Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o los solicitantes).

**6.** Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial.

**7.** Resultado de pruebas aplicadas para detección de SIDA.

**8.** Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.

**9.** Copia certificada de Acta de Matrimonio de los solicitantes o Acta de Nacimiento del solicitante, si es soltero.

**10.** Comprobante de domicilio.

**11.** Identificación de cada uno de los solicitantes.

**12.** Estudio socio económico y psicológico que practicará la propia institución.

**13.** Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.

**14.** Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

**Artículo 4º.- *Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

1. Deberá presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado; certificada por notario público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente.

2. Presentar estudios socio económico y psicológico practicado por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; certificado por Notario Público de su país de origen y legalizado por el Consulado Mexicano correspondiente.

3. Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano.

4. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la Institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

5. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.



**DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES NACIONALES.**

**Artículo 18 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.-** La Institución a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología; dará seguimiento al menor incorporado a un seno familiar a través de la adopción, de la siguiente forma:

1.- El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas de Trabajo Social y Psicología.

2.- A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología.

3.- El seguimiento a menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la institución, se podrá realizar a través de los Sistemas Nacional, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS.**

**Artículo 19º: del Reglamento antes mencionado.-** La Institución dará seguimiento a los menores dados en adopción a los solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

---

---

1.- El seguimiento se hará por un plazo de dos años.

2.- La institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros, para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados”.<sup>(60)</sup>

### **LAS RESPONSABILIDADES QUE SE ADQUIEREN AL ADOPTAR A UN NIÑO.**

Cuando una pareja ha pensado en tener hijos y como camino eligió la adopción, lo primero es informarse acerca de los trámites que tienen que hacer.

Desde el punto de vista jurídico, la adopción se trata de un conjunto de derechos y obligaciones derivados del proceso y la situación de filiación que se establecen entre la familia y la otra persona.

Pero es un error pensar sólo en los trámites y en todo lo que conlleva los temas burocráticos. Lo más importante es la decisión y la seguridad que se debe tener para dar ese gran paso tan importante, adoptar o tener un hijo biológico es lo mismo.

---

<sup>60</sup>

**Prontuario de Legislaciones para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,** México 1996, Pág. 368, 369, 370 y 373.

El doctor Spock, menciona algunas preguntas interesantes “Si vas a tener un hijo adoptado, seguramente pensarás una y otra vez en ¿Como reaccionará tu hijo o hija?, ¿Qué cuidados especiales necesita?, ¿Cómo será tu primer encuentro con él o con ella? adoptado o biológico, un hijo cambia la vida de los padres”.

La vida de la mujer principalmente, experimenta un cambio radical, habrá un niño o niña que ahora espera en casa y que depende absolutamente de ella. Adoptado o no, los niños necesitan mucho amor y como todos tendrá el derecho a conocer su identidad y sus orígenes, en su momento.

Los padres de un niño adoptado tiene con éste una enorme responsabilidad, la principal además de brindarle un hogar, educación, alimentos, vestido y todas aquellas cosas necesarias para su desarrollo, es decirle que es adoptado.

Los psiquiatras de los niños y adolescentes recomiendan que sean los padres los que les informen al niño acerca de la adopción, ya que opinan que se le debe de informar al niño cuando es pequeño.

Este enfoque le da al niño, a una edad temprana, la oportunidad de poder aceptar la idea e integrarse al concepto de haber sido adoptado; esto ayuda a que el mensaje de la adopción sea positivo y permite que el niño confie en sus padres.

Existe la posibilidad de que los niños reaccionan de diferente manera al enterarse de que son adoptados, sus emociones y reacciones dependen de su edad y de su nivel de madurez, el niño puede negarse a aceptar que fue adoptado.

“Frecuentemente los niños adoptados se apegan a la creencia de que los dieron porque eran niños malos o pueden creer que fueron secuestrados, si los padres hablan con franqueza acerca de la adopción y la presentan de manera positiva, es menos probable que se desarrollan estas preocupaciones”.<sup>(61)</sup>

---

61

Spock Benjamín, **Problemas de los padres**, Edit. Diamon, México, 1993, Pág.45

**CAPÍTULO SEXTO**

**PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.**

## CAPÍTULO SEXTO

### PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

#### 6.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

*En este capítulo mostraremos un ejemplo, de como se lleva a cabo la tramitación de una adopción en el Estado de México.*

- **El trámite de adopción se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria (procedimientos judiciales no contenciosos), de acuerdo al artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor.**

- El procedimiento se inicia mediante una solicitud misma que deberá reunir los requisitos del artículo 3.16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor como son: el nombre y edad del menor, así como su nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido.
  
- Asimismo en dicha solicitud deberá hacerse mención de todas y cada una de las pruebas que se consideren pertinentes y se anexara el consentimiento de los padres quienes darán en adopción a su menor hijo, tal y como se explican en los siguientes formularios.

FORMULARIO No I

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE  
TENANGO DEL VALLE, CON RESIDENCIA  
EN TIANGUISTENCO ESTADO DE MEXICO.

EXPEDIENTE No

**P R E S E N T E:**

**JORGE N. N. Y PETRA N. N.**, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos superiores el ubicado en calle Juárez número 87, en esta Ciudad de Santiago Tlanguistenco, Estado de México, al mismo tiempo autorizando al **Lic. FRANCISCO N. N.**, para que las oiga y reciba a nuestro nombre y representación, ante Usted; con el debido respeto comparecemos para exponer:

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

Que venimos por medio del presente escrito en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, de común acuerdo a promover **LA ADOPCIÓN DEL MENOR DE NOMBRE JUAN N. N.**, fundándonos para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

### HECHOS:

1.- Estamos casados civilmente desde el día 20 de Diciembre del año 2000, como lo acreditamos con copia certificada del acta de matrimonio.

2.- Somos mayores de veinticinco años, como lo probamos con nuestras actas de nacimiento.

3.- El menor que deseamos adoptar tiene seis meses de edad hasta la fecha, como lo acreditamos con el acta certificada de nacimiento.

4.- Como se observa en las actas de nacimiento de los suscritos y del menor, tenemos con éste una diferencia de edad de más de diecisiete años.

5.- Como se observa en los documentos antes aludidos, reunimos los requisitos exigidos por el artículo 4.178 del Código Civil del Estado de México para adoptar al menor citado.

6.- El nombre actual del menor es **JUAN N. N.**, y su madre que es la que ejerce la patria potestad sobre el es la señora **GUADALUPE N. N.**, con domicilio conocido en la comunidad la Pera Municipio de Santiago Tianguistenco, México.



## LICENCIATURA EN DERECHO

---

7.- Anexamos certificado de buena salud del menor que solicitamos en adopción, expedido por el C. Pediatra Doctor **TOMAS N. N.**, así como del escrito que contiene el consentimiento de la señora **GUADALUPE N. N.**, quien actualmente está ejerciendo la patria potestad y que ratificará dicho escrito ante la presencia judicial.

8.- Es nuestra voluntad y deseó que el menor lleve el nombre y apellido **JUAN N. N.**, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta que se levante al respecto.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, en este acto ofrezco las:

### PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de matrimonio de los consortes Jorge N. Y Petra N. quienes celebraron matrimonio el día 20 de Diciembre de 2000.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento de la Señora Petra N.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento del Señor Jorge N.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de nacimiento del menor José N.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

**5.- LA TESTIMONIAL**, a cargo de los testigos de nombres **LUIS N. N. y KARLA N. N.** quienes tienen su domicilio en calle 5 de Marzo número 34 de esta Ciudad de Santiago Tianguistenco, mismos que presentaremos en el local de este H. Juzgado para efectos de que sean examinados al tenor del interrogatorio que presentamos, con el fin de acreditar nuestra solvencia económica y moral.

**6.- LA PERICIAL EN PSICOLOGIA**, a cargo del perito **ANGEL N. N.** quien en su momento formula algunas preguntas a los adoptantes:

1.- Por que el deseo de adoptar a un menor.

2.- Cuales fueron los motivos que surgieron para poder adoptar a un menor de edad.

3.- Cual es la razón de no poder procrear a un menor.

4.- Alguno de los consortes padece de alguna enfermedad que les impida el poder procrear a un menor.

5.- Saben de los cuidados y deberes que requiere un menor de edad.

### **DERECHO:**

Norman el procedimiento los artículos 3.15 al 3.19 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

Por lo antes expuesto y fundado;

a Usted C. JUEZ, atentamente pedimos:

---

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

PRIMERO: Nos tenga por presentados con el presente escrito, promoviendo en Vía de Jurisdicción Voluntaria la adopción del menor de nombre **JUAN N. N.**

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio y por autorizado al profesionista señalado para tal efecto.

TERCERO: Se le de vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado para el efecto de que manifieste lo que a su derecho represente.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**LUGAR Y FECHA.**

*FORMULARIO No II*

**CONSENTIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4.185 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO OTORGA LA SEÑORA GUADALUPE N. N., PARA DAR EN ADOPCIÓN A SU MENOR HIJO DE NOMBRE JUAN N. N.**

Por medio del presente escrito manifiesto bajo protesta de decir verdad, llamarme como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de la comunidad de la Pera Municipio de Santiago Tinguistenco, con domicilio bien conocido.

Y por lo que respecta a mi menor hijo de nombre Juan N. N., doy mi consentimiento más amplio que en derecho proceda para que sea adoptado por el matrimonio que forman los señores **JORGE N. N. Y PETRA N. N.**, sin reservarme derecho alguno de patria potestad, tomando en consideración que soy madre soltera,

---

púes tengo cuatro hijos de los cuales el menor de nombre **Juan N. N.**, quien tiene un poco más de cuatro meses de nacido, y de quien en este acto doy mi consentimiento para que sea adoptado por el matrimonio antes mencionado, en virtud de que me veo imposibilitada para darle lo necesario para proporcionarle lo más indispensable, además de que el padre de mi hijo me abandono y no se quiso hacer responsable en el cumplimiento de sus obligaciones.

También doy mi consentimiento para que mi menor hijo sea adoptado por los señores **JORGE N. N. Y PETRA N. N.**, por que ellos no tienen hijos, son solventes económicamente y moralmente, y tienen una forma honesta de vivir ya que los conozco desde hace más de tres años.

**A T E N T A M E N T E:**

**GUADALUPE N. N.**

- **Una vez aceptado el escrito de solicitud por la autoridad competente se gira oficio al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado para que manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo se citará, a los padres para que ratifiquen su consentimiento en presencia de las autoridades antes mencionadas.**
- **De no existir ningún impedimento por el representante social se procederá, al desahogo de todas y cada unas de las pruebas; día y hora que el Juez de conocimiento señale.**

*FORMULARIO No III*

**C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE  
TENANGO DEL VALLE, CON RESIDENCIA  
EN TIANGUISTENCO ESTADO DE MEXICO.**

**P R E S E N T E:**

**JORGE N. N. Y PETRA N. N.**, con la personalidad que tengo debidamente acredita en autos de expediente al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que toda vez que la señora **GUADALUPE N. N.**, ha comparecido ante esta Autoridad Judicial para el efecto de ratificar su consentimiento de darnos en adopción a su menor hijo de nombre **JUAN N.**, solicitamos de su Señoría de vista nuevamente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para el efecto de que manifieste lo que a su representación convenga.

Por lo expuesto;  
a Usted C. Juez atentamente pedimos:

**UNICO:** Acordar de conformidad lo antes solicitado.

**LUGAR Y FECHA.**

**JORGE N. N.**

**PETRA N. N.**

*FORMULARIO No IV*

**INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS QUE PRESENTAMOS EN EL LOCAL DE ÉSTE H. JUZGADO EL DÍA Y HORA SEÑALADO PAR TAL EFECTO, CON MOTIVO DEL JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, QUE SE TRAMITA EN ESTE JUZGADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO.**

PREVIA SUS GENERALES Y PROTESTA DE LEY DIRÁN:

- 1.- Que diga si conoce a sus presentantes señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, y desde cuando.
  
- 2.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, están casados civilmente.
  
- 3.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, no han procreado hijos dentro de su matrimonio.
  
- 4.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, son mayores de veintiún años.
  
- 5.- Que diga si sabe y le consta que el señor **JORGE N. N.**, es de profesión Ingeniero Civil.

## LICENCIATURA EN DERECHO

---

6.- Que diga si sabe y le consta que la señora **PETRA N. N.**, es de profesión contador público.

7.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, tienen una forma honesta de vivir.

8.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, económicamente son solventes.

9.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, tienen capacidad moral solvente, pues gozan de buenas costumbres.

10.- Que diga si sabe y le consta que los señores **JORGE N. N., Y PETRA N. N.**, quieren adoptar a un menor debido a que ellos no han procreado ningún hijo.

**A T E N T A M E N T E:**

**JORGE N. N.**

**PETRA N. N.**

- Una vez que se han desahogado todas y cada una de la pruebas, seguiría lo que es la sentencia en la que se niegue o conceda la adopción.

- Posteriormente se solicitará que dicha sentencia se declare que ha causado ejecutoria y se gire oficio al C. Oficial de Registro Civil, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de adopción misma que deberá contener; nombre(s), apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, los nombres y apellidos quienes intervinieron como testigos, en dicha acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizada la adopción.

*FORMULARIO No V*

**C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE  
TENANGO DEL VALLE, CON RESIDENCIA  
EN TIANGUISTENCO ESTADO DE MEXICO.**

**P R E S E N T E:**

**JORGE N. N. Y PETRA N. N.**, con la personalidad que tenemos debidamente acredita en autos de expediente al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

“Que venimos por medio del presente escrito a solicitar a su Señoría dicte resolución en el presente juicio, tomando en consideración que se han satisfecho los extremos del artículo 3.15, 3.16 y 3.17 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México en vigor”. (62)

---

62

Código Civil para el Estado de México, Edit. SISTA, Pág. 45 y 46.

---

---



Por lo expuesto;  
a Usted C. Juez atentamente pedimos:

**UNICO:** Acordar de conformidad lo antes solicitado.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

**JORGE N. N.**

**PETRA N. N.**

## **6.2 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

La adopción puede extinguirse por revocación o impugnación como todo acto jurídico; la revocación de la adopción solo es posible si se trata de la simple, ya que en la plena se genera una relación firme equiparada a la consanguínea y ésta adquiere carácter de permanente.

## **6.3 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.**

**La adopción puede revocarse por las siguientes circunstancias:**

1. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.
2. Por ingratitud del adoptado.

#### **6.4 CAUSAS DE INGRATITUD DEL ADOPTADO.**

El artículo 4.191 del Código Civil del Estado de México en vigor; “establece que para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

**1.-** Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

**2.-** Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aun que lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

**3.-** Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.<sup>(63)</sup>

---

63

**Código Civil para el Estado de México**, Edit. SISTA, Pág. 45 y 46.

---

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La adopción tiene sus orígenes remotos en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí lo tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez con su emigración a Egipto donde paso a Grecia y luego a Roma.

**SEGUNDA.-** Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contienen disposición alguna sobre la adopción. En el primero de los mencionados se hacia referencia al parentesco, sus líneas y grados al disponer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, en 1884 se reproduce lo anterior.

**TERCERA.-** La adopción esta actualmente admitida por la legislación de la generalidad de los países, el número de los que no lo aceptan es muy pequeño son ellos Haití, Honduras y Nicaragua, en Europa el único país que no lo admitía era Portugal el cual la introdujo en su nuevo Código Civil de 1966.

**CUARTA.-** La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociavilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

**QUINTA.-** La adopción es una institución de Derecho Civil cuyo efecto se establece entre dos personas haciendo caer bajo la autoridad paterna e introduce a la familia civil a personas que no tienen ningún lazo de parentesco natural con el jefe de familia.

**SEXTA.-** La relación paterno filial no es un invento de la naturaleza.

**SEPTIMA.-** La filiación es el grado de parentesco o relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra.

**OCTAVA.-** La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron.

**NOVENA.-** El Código Civil del Estado de México establece tres clases de adopción mismas que son; la adopción plena, simple e internacional.

**DÉCIMA.-** La adopción plena reemplaza al adoptado en un estado de familia que sustituye al consanguíneo originario.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

**PROPUESTAS.**

### **PROPUESTAS:**

Habiendo vertido las Conclusiones a las que se ha llegado en el presente trabajo de investigación me permito poner a su consideración las siguientes propuestas:

***I.- Que la adopción se de a personas mayores de veintiún años y además estén unidas en matrimonio.***

***II.- Que el trámite para la adopción de un menor se lleve a cabo durante un plazo mínimo de tres meses y un máximo de cinco meses.***

***III.- Que la Adopción únicamente se le de a un extranjero que reúna los requisitos propuestos y que radiquen en el territorio nacional.***

***IV.- Que la adopción se conceda única y exclusivamente mediante una resolución judicial y no mediante un procedimiento administrativo.***

Continuando con las propuestas en este tema de investigación, que es simplificar los requisitos para llevar a cabo una Adopción en un tiempo breve; por lo que considero necesario tomar en cuenta lo siguiente:

A) Reducir algunos requisitos que establece el artículo 3 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de Familia, el cual quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Los solicitantes de nacionalidad mexicana o menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Entrevista con el área de Trabajo Social del sistema.
2. Llenar la solicitud proporcionada por la institución.
3. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda, fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión o en un día de campo (a criterio del o los solicitantes).
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
6. Copia certificada de Acta de Matrimonio, Acta de Nacimiento y comprobante de domicilio e identificación de ambos solicitantes.
7. Estudio socio económico y psicológico que practicará la propia institución.
8. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.



B) Que el trámite de adopción se realice a través de un procedimiento especial, permitiendo que dicho trámite sea más rápido:

Cuando un Juez de lo Civil o Familiar tenga conocimiento de una solicitud de adopción deberá tomar los siguientes mecanismos:

- ◆ Que en el escrito de solicitud lleve consigo las pruebas como lo establece el artículo 3.2 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.
- ◆ El consentimiento de las personas que darán en adopción a su menor.
- ◆ Presentado el escrito de solicitud de Adopción, en caso de ser admitido el Juez acordara que se cuenta con un plazo de 15 días para el desahogo de las pruebas ofrecidas en dicho escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.126 del Código en mención, señalando día y hora para su desahogo; en la que deberá de citarse y estar presente el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, a efecto de que formule manifestación alguna respecto a la conformidad o no de la Adopción, no habiendo prueba alguna pendiente para su desahogo, el Juez valorara de forma inmediata todas y cada una de las mismas con fundamento en el artículo 1.359 del Código en Cita.
- ◆ Posteriormente de no existir ningún impedimento el Juez contara con un término de 3 días para emitir su resolución concediendo o negando la adopción.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ***CXXXI Aniversario de la Institución de Registro Civil en México***, Edición, Conmemorativa, Estado de México Julio de 1995.
2. Báez Buenrostro Rosalía y Rojas Baqueiro Edgar. ***Derecho de Familia y Sucesiones***. Edit. Oxford.
3. Belluscio Augusto César. ***Manual del Derecho de Familia***. Tomo II, 5º edición, Edit. Porrúa, México, 1993.
4. Ramírez Valenzuela Alejandro. ***Elementos del Derecho Civil***, Edit. Limaza.
5. Duhalit Montero Sara. ***Derecho de Familia***, Edit. Porrúa, México 1992.
6. Riperte Georges Marcelo Planiol. ***Derecho Civil***, Edit. Harla.
7. Noroña y Duarte Pérez Elena Alicia. ***Derecho de Familia***, Edit. UNAM, México 1990.
8. Villegas Regina Rafael. ***Derecho Civil Mexicano***, Segundo Tomo, volumen II, Edit. Antigua librería Robredo, México 1962.
9. Rafael de Pina. ***Elementos del Derecho Civil Mexicano***, volumen I, 15º Edición, Edit. Porrúa, México, 1968.
10. Valdés Bravo Beatriz y González Bravo Agustín, ***Derecho Romano***, Vigésima Edición, Edit. Porrúa, México 1994.
11. Sabino Ventura Silva. ***Derecho Romano***, Duodécima Edición, Edit. Porrúa 1995.

12. Carbonnier Jean. *Derecho Civil (Situaciones Familiares y Cuasi familiares)*, Tomo I, volumen II, Edit. Barcelona.

13. *Civismo*. Secretaria de Educación y Bienestar Social, 1º Edición, México 1996.

#### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código Civil para el Distrito Federal.

Prontuario de legislaciones para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México 1996.

#### POLIGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano UNAM*, 5º Edición, Edit. Porrúa, México 1992.

*Diccionario Jurídico*, Maria Laura Valletta, 3º Edición, 2004.

#### INTERNET

[www.Adopción en el Estado de México.com.mx](http://www.Adopción en el Estado de México.com.mx)

[www.Antecedentes de la Filiación.com.mx](http://www.Antecedentes de la Filiación.com.mx)

MicrosoftR2006 1993-2005 Microsoft Corporation.